

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 185/96, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Gto.

VISTO para resolver el juicio agrario número 185/96, relacionado con el expediente administrativo número 3015, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el tres de julio de dos mil quince en el Toca 52/2015, deducido del juicio de garantías 918/2013-II, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías, para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, al Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, a través de su Órgano de representación, en contra de actos del Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de **diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se tuvo por radicado el expediente administrativo número 3015, de la acción de segunda ampliación del ejido "Santa Catarina", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consecuencia, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 185/96, y se remitieran los autos al entonces Magistrado que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, instruyera el procedimiento y formulara proyecto de resolución definitiva, y lo sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Con fecha **once de junio de mil novecientos noventa y seis**, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió sentencia dentro del juicio agrario número 185/96, bajo los siguientes resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 405-66-55 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco milíareas) de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado fracción V, de la ex – hacienda de "Santa Rosa", propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados.

TERCERO.- En virtud de que el titular del ejecutivo local no emitió mandamiento se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

El **veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, el Actuario Ejecutor y el Perito topógrafo de la Brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, levantaron acta circunstanciada señalando que **no fue posible practicar la diligencia de ejecución** de la resolución señalada en el párrafo anterior debido a la oposición de los solicitantes quienes manifestaron estar en posesión de otra superficie **que no fue considerada de aproximadamente 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) que no fueron contempladas, en la sentencia**, por lo cual existió la negativa de los solicitantes a recibir la superficie dotada.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la acción de segunda ampliación, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número D.A.2163/97, quien por ejecutoria de **veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve**, resolvió lo siguiente:

"...SE SOBRESEE en el juicio de garantías promovido por Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejidos para el poblado Santa Catarina, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato por las autoridades y actos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Con la salvedad anterior, la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejidos para el poblado "Santa Catarina", del Municipio de San Felipe Guanajuato, Guanajuato (sic)"

En el considerando QUINTO de la referida ejecutoria, señala que la concesión otorgada es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que tome en consideración los trabajos realizados por el comisionado Alejo López Elías el veinte de marzo de mil novecientos noventa; la existencia de un acta de entrega precaria de diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **"...en el entendido, que la concesión de este amparo deja firme la parte de la resolución reclamada que establece que las pequeñas propiedades correspondientes a las señoras, Enriqueta R. Pérez Cue, Consuelo Cue Burgos, Sara Hernández, Sara Martínez Sánchez y María Martínez Sánchez, ahora Martha y Teresa Martínez Hernández (causahabientes de estas dos últimas) y de los otros pequeños propietarios que se mencionan en el segundo párrafo del considerando noveno del acto reclamado, no resultan ser afectables..."**

TERCERO. En cumplimiento a la concesión del amparo directo D.A. 2163/97, el Pleno del Tribunal Superior Agrario el **veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, aprobó acuerdo que deja **parcialmente insubsistente** la sentencia definitiva de once de junio de mil novecientos noventa y seis, y la **declara firme**, por lo que se refiere a **la no afectación** de las propiedades correspondientes a Enriqueta R. Pérez Cue y otros a que alude la propia ejecutoria.

Asimismo, el **catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, dictó una nueva sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 2163/97, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominado fracción II de la ex hacienda de "Santa Rosa", propiedad de la Federación, localizado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) capacitados, quedando firme por lo que se refiere a los predios afectados en sentencia de este Tribunal Superior el once de junio de mil novecientos noventa y seis, que no fueron motivo del juicio de garantías D.A.2163/97..." (Énfasis añadido)

CUARTO. Por escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil**, en la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Catarina", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, interpuso recurso de queja en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando radicado con el número **Q.A.163/2001**, quien resolvió el **veintitrés de agosto de dos mil uno**, declararla fundada en base a lo siguiente:

"...SEXTO.- Por otra parte, resulta fundado el argumento de la parte quejosa, a través del cual aduce que la responsable incurrió en defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el amparo directo DA.-2163/97.- Efectivamente, en la hojas (sic) 56 y 57 de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo DA.-2163/97, se consignó (Se transcribe).

La anterior afirmación fue sustentada por este órgano colegiado, con la transcripción de la parte conducente de las fojas 4 a 10 del informe de veinte de marzo de mil novecientos noventa, rendido por el Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, visible de fojas 57 a 60 de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, en la resolución que se analiza el Tribunal Superior Agrario transcribió, en forma incompleta, el citado informe del Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, con base en el cual concluyó que el poblado quejoso solamente está en posesión de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas).

Sin embargo, la responsable mutiló los párrafos del informe rendido por el Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, que a continuación se transcriben y que están plasmados en la sentencia supuestamente cumplimentada por el Tribunal Superior Agrario.

Los párrafos mutilados en la resolución que nos ocupa, transcritos en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del toca de amparo directo DA 2163/97, son los siguientes:

4. Según inscripción 1384 del Tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, el C. MANUEL PARDO CUE, representado por sus padres vende al C. Arnoldo Noguérón Rueda, una superficie de 800-00-00 Has., del predio "Santa Rosa"...

La superficie restante de la propiedad del C. J. Jesús Sabré Marroquí, o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de 1966, en posesión y usufructo de los solicitantes de la Segunda Ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado.

5.- Según inscripción 1382 del Tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cué representado por sus padres, vende al C. Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 2249 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Juan García Jarque, vende al C. Dr. Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 Has.

Respecto a los propietarios que le compraron al C. Adolfo Cardona M. No se notificaron debido a que tanto los solicitantes, como los colindantes no los conocen e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región y, según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la Segunda Ampliación del Poblado en cuestión a excepción de las 60 Has. del predio Matamoros que antes mencioné, manifestando los solicitantes que dicha posesión se originó a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966) y el ganado que tenía no había donde pastara por lo que decidieron usufructuar dicho terreno.

6.- Según inscripción 1383 del Tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, se registra una escritura por la cual el menor MANUEL PARDO CUÉ, representado por sus padres vende a la C. Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex Hacienda de Santa Rosa, con superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2251 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, la Srita. Rosa Elena Sandoval F. Vende a la C. María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 Has. Los datos registrales proporcionados al suscrito no mencionan si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra.

Este predio en la actualidad es conocido como "El Paseador" y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas: Respecto a la posesión que mencioné anteriormente, el grupo solicitante manifestó que la posesión de este predio como las que ya mencioné anteriormente se originó en la misma forma, o sea que su propietaria la tenía sin explotación y ellos necesitaban para pastar su ganado, 150 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor y 100 bestias entre caballos y mulas.

7.- Según inscripción 1385 del Tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, se registra una escritura pública mediante la cual consta que el C. MANUEL PARDO CUÉ representado por sus padres vende al C. Rolando Noguérón Rueda una fracción de Santa Rosa, con superficie de 581-00-00 Has.-

Según inscripción 2250 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Rolando Noguérón R. Vende al C. Nicolás Pérez Verduzco una superficie de 564-30-40 Has. el encargado del registro público en los datos que proporciona no aclara si el C. Rolando Noguérón R. Se reservó la superficie faltante a su compra. En la actualidad este predio de (sic) encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la Segunda ampliación del Poblado en cuestión, posesión que tiene más de 22 años, según manifestaron; y se originó a causa que en aquella época estas tierras se encontraban ociosas (sic) por parte de su propietario y para cuando pasó a ser propiedad del Banco ellos ya habían abierto al cultivo 130 Has., al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utiliza el grupo en forma colectiva al pastoreo de su ganado.

FRACCIÓN IV.- Fracción que fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero S.A., el cual según obran datos en los archivos de esta Delegación, según acta de fecha 11 de noviembre de 1961, el Banco puso a disposición al entonces DAAC 400-00-00 Has., de la fracción IV y 800-00-00 Has. de la fracción V, tomándose esta última para resolver el expediente de ampliación del poblado Santa Rosa, quedando únicamente disponible la fracción IV, misma que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 405-66-88 Has. Aclara que respecto al régimen de propiedad el encargado del registro público no proporciona datos al respecto.'

Consecuentemente, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el amparo directo DA 2163/97, que atribuye la parte quejosa a la responsable, toda vez que la sentencia que ahora se reclama no tomó en consideración de manera íntegra el informe del Comisionado Alejo López Elías, no obstante que este Órgano Colegiado ordenó su análisis en la ejecutoria correspondiente.-..."

QUINTO. Siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A.163/2001, el **veinticinco de septiembre de dos mil uno**, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dictó un acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 185/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3015, relativos (*sic*) a la segunda ampliación de ejido al poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario 185/96 y administrativo agrario 3015, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado recurrente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A. 163/2001, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

SEXTO. Asimismo, en cumplimiento a la concesión del amparo directo D.A. 2163/97, relacionado con la Queja número **Q.A.163/2001**, el **diecinueve de octubre de dos mil uno** dictó una nueva resolución en el juicio agrario 185/96, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas), de las que 2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) de agostadero que se tomarán de la Exhacienda de "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos jurídicos de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Manuel Cué Pardo (*sic*), afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 252 del precepto legal antes invocado, aplicados a contrario sensu, y 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, igualmente de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

La sentencia de mérito fue ejecutada en todos sus términos el **veintidós de abril de dos mil tres**, aprobándose dichas diligencias por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil tres**; asimismo, se ordenó las inscripciones procedentes en el Registro Agrario Nacional y la entrega al núcleo beneficiado de sus documentos definitivos.

SÉPTIMO. En contra de la resolución anterior, por escrito presentado en la oficina de la correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, el **catorce de mayo de dos mil ocho**, **Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y León Meléndez García**, por conducto de su Apoderado Legal Samuel Martínez Contreras, con fundamento en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, promovieron juicio de amparo indirecto, quedando registrado con el número **653/2008**; el **veintitrés de mayo de dos mil once**, se remitieron los autos al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, donde se registró bajo el número 170/2011-III, quien emitió sentencia el **diecinueve de agosto de dos mil once**, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, en contra de los actos que reclaman de la Directora de Ejecuciones y Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario; Secretario de la Reforma Agraria, en su carácter de Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario de México, Distrito Federal, precisados en el considerando segundo de esta sentencia y por las razones expuestas en los puntos resolutiveos tercero y quinto, inciso c), de este fallo. En lo particular, se sobresee en el juicio de amparo, respecto del quejoso León Meléndez García, en relación con los actos que reclama de las autoridades y actos precisados en el resultando primero y considerando segundo, por los motivos indicados en el punto considerando quinto, inciso a), de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jesús Rocha Martínez y a Miguel Ibarra Grande, por los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario de México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, Guanajuato, Ministro Ejecutor y Brigada de Ejecuciones de su adscripción, Director del Registro Agrario Nacional de México, Distrito Federal y Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Felipe, Guanajuato, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando séptimo, punto 1, de este fallo; negativa que se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

TERCERO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez en contra de los actos de las autoridades mencionadas en el punto resolutiveo anterior, precisados en el considerando segundo; por los motivos expuestos en el citado considerando séptimo, punto 2, de este fallo; concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de las autoridades agrarias...”

En el capítulo de consideraciones de la ejecutoria de mérito, el Órgano de Control Constitucional razonó lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Son infundados los conceptos de violación únicamente por lo que se refiere a los quejosos Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez. Pero sustancialmente fundados con relación a los impetrantes del amparo José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez.

En efecto, como se precisó en el considerando segundo de este fallo, los demandantes de la protección constitucional Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, reclaman de manera destacada y como violación de mayor gravedad, su falta de emplazamiento o notificación en el procedimiento agrario 185/96, seguido ante el Tribunal Superior Agrario, el que por sus efectos formales y materiales afectó el predio rústico denominado “El Chiquihuitillo”, ubicado en la exhacienda de “Santa Rosa”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, que consta de una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), con las siguientes colindancias:...

1. Primeramente se analizarán los conceptos de violación expresados por Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez en común con los demás promoventes...

Como se aprecia, los quejosos Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez, atendieron personalmente la diligencia de notificación al juicio agrario de origen, e incluso, se identificaron con un documento oficial y firmaron de enterados, lo cual revela que dichos interesados sí tuvieron conocimiento del referido procedimiento y, por tanto, posibilidad de acudir al mismo para defender sus derechos, de ahí que no obra prueba que desvirtúe la veracidad, alcance y legalidad de tales notificaciones, el reclamo de garantías efectuado sólo por dichas personas, es infundado, por lo que en este caso, procede negar el amparo que solicitan los nombrados Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, Ministro ejecutor y Brigada de Ejecuciones de su adscripción, Director del Registro Agrario Nacional y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Felipe, Guanajuato, precisados en el considerando segundo, negativa que se hace extensiva a los actos reclamados de las autoridades ejecutoras, en razón de su jerarquía y por no impugnarse por vicios propios...

2. Sin embargo, por lo que se refiere a los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, no se desprende de las constancias remitidas en apoyo al informe justificado, que tales amparistas hubieren sido notificados o emplazados al procedimiento agrario, en el que por resolución de diecinueve de octubre

de dos mil uno, se declaró procedente la segunda ampliación solicitada por el poblado "Santa Catarina", ventilada con el número 185/96 del índice del Tribunal Superior Agrario, en la que se incluyó dentro de la ampliación solicitada, el predio del que tales inconformes son titulares, ello, pese a que el tribunal del conocimiento, afirmó en el considerando quinto de la resolución respectiva, que se cumplieron las formalidades del procedimiento.

En efecto, tal aseveración del tribunal citado carece de evidencia en autos, en la medida que no se advierte efectuada notificación alguna en relación con los nombrados quejosos, sino en todo caso, de diversas personas que, a su vez, no fueron causantes de la transmisión de la propiedad del predio denominado "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, del que los impetrantes del amparo aquí mencionados, demostraron para efectos del juicio constitución (*sic*), que son titulares, lo cual evidentemente los dejó inermes para hacer valer sus derechos sustantivos frente al poblado promovente de la segunda ampliación fuente de los actos reclamados...

Por consiguiente, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada en el juicio agrario radicado con el número 185/96, relativo a la Segunda Ampliación solicitada por el poblado "Santa Catarina", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sobre diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda de "Santa Rosa", ubicada en el citado Municipio, específicamente, el inmueble denominado "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) y ordene reponer el procedimiento para efecto de que los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, sean legal y efectivamente llamados al citado juicio y, seguida la secuela, emita una nueva resolución en la que desde luego, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja Q.A. 163/2001, con plenitud de jurisdicción en cuanto al fondo, resuelva el procedimiento, fundando y motivando las consideraciones que sostenga.

Cabe precisar que los efectos de la concesión otorgada únicamente beneficia a los mencionados quejosos y no a los diversos impetrantes Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande, respecto de los que se negó el amparo, no obstante la mancomunidad que existe en la copropiedad pro indiviso del inmueble materia del reclamo de garantías, lo que constituiría el litisconsorcio pasivo necesario, dado que esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos de ejecución derivados del citado fallo consistentes en la diligencia de apeo, deslinde y entrega de posesión a favor del poblado aquí tercero perjudicado, sobre el predio denominado "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), llevada a cabo el veintidós de abril de dos mil tres, así como la aprobación del plano proyecto de localización de la segunda ampliación del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Guanajuato; y la inscripción efectuada en el Registro Agrario Nacional de México, Distrito Federal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Guanajuato, derivados de la ampliación promovida por el poblado tercero perjudicado, ejecutados en cumplimiento a la ejecutoria en el juicio agrario 185/96, del índice del Tribunal Superior Agrario, ello, al ser consecuencia material de la falta de emplazamiento reclamado..."

En contra de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación en materia de amparo adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, interpuso amparo en revisión administrativo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, quien por ejecutoria dictada el **veintidós de marzo de dos mil doce**, en el Toca 696/2011, resolvió:

"ÚNICO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Amparo, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil once, por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio de las labores del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 653/2008, promovido por Jesús Rocha Martínez y otros, que por una parte sobreescribió, por otra negó el amparo solicitado y en una más concedió la protección constitucional solicitada en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

OCTAVO. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, específicamente, el inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de los quejosos; igualmente se dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el veintidós de abril de dos mil tres y concluida el veinticinco siguiente, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, así como los actos de aprobación de la ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia.

En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 653/2008, relacionada con el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, el veintidós de junio de dos mil doce, se ordenó notificar y emplazar a José Juan Ibarra Hernández y otros, para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés conviniera, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, razón por la cual se les puso a la vista las constancias del juicio agrario así como el expediente administrativo, particularmente los trabajos técnicos realizados.

Asimismo, por auto de cuatro de julio de dos mil doce, se dio cuenta a la entonces Magistrada Instructora con el oficio número 004304 de tres de julio del mismo año, emitido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con el cual en cumplimiento al acuerdo plenario de veintinueve de mayo de dos mil doce, remitió copia certificada de la Constancia Registral de la que se aprecia que se realizó la cancelación e inscripción correspondiente en el Folio Real R30*5119; respecto de la superficie defendida por José Juan Ibarra Hernández y otros, relativa al inmueble “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-303-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, trescientas tres áreas, cuarenta centiáreas).

NOVENO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el quince de octubre de dos mil doce, José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz formularon alegatos manifestando que:

“...La Autoridad pasó por alto al conceder la Segunda Ampliación a el núcleo ejidal perteneciente a “Santa Catarina” del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y dotarlos de la cantidad de 3,164-63-70 Hectáreas (*sic*) 63 áreas 70 centiáreas, superficie en la que se incluyó el predio rústico denominado “EL CHIQUIHUITILLO”, omitiendo analizar, al momento de fallar, las circunstancias y condiciones bajo las cuales se encontraba nuestro predio del cual hemos sido despojados arbitrariamente mediante el Acta de Ejecución de fecha del día 22 de abril del año 2003, a pesar de que la misma sentencia en su CONSIDERANDO SEXTO a página 39 y 40 precisa que en este predio del que los suscritos somos propietarios, la explotación es realizada por los mismos propietarios mediante un crédito mancomunado, con la cría de 200 cabezas de ganado menor, y determina que la superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, de color gris claro con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, predomina la vegetación tipo arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región y se concluye en dicho punto que, los terrenos se encontraban debidamente explotados desde hace más de 20 años, refiriéndose a la superficie que se tomaría del predio denominado “Santa Rosa” Municipio de San Felipe, Estado Guanajuato.

Dentro del considerando sexto, página 38 y 39, se repite lo anotado en el punto anterior y en el considerando octavo, a la letra dice lo siguiente. “Se hace la aclaración que el resto de los predios de la ex hacienda de Santa Rosa, de los que el poblado solicitante no se encuentra en posesión, es decir fincas rústicas propiedad particular, que por su extensión, calidad de tierras y encontrarse DEBIDAMENTE EXPLOTADOS por sus propietarios no resultan afectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las Autoridades agrarias, violan las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Constitución Federal, antes señaladas al no emplazarnos, así como el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se debe de notificar a los propietarios de las tierras afectables la instauración del procedimiento mediante oficio dirigido a los cascos de las finas (emplazamiento) y así también, las autoridades agrarias tenían la obligación de acudir al Registro Público de la Propiedad para realizar la anotación marginal preventiva que señala el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que en la especie agraria no ocurre lo que se traduce en una violación a nuestras garantías, pues hicieron nugatorias todas nuestras defensas jurídico-procesales principalmente el de ser oídos y vencidos en juicio, lo que demuestra la indebida y anómala actuación de las autoridades agrarias al integrar el análisis técnico operativo, lo que se traduce en actos violatorios de nuestras garantías que solamente deben ser remediados a través de la restitución de nuestras tierras y el reconocimiento de nuestro derecho, sobre las mismas...” (fojas 1005 a 1019)

En ese mismo escrito ofrecieron el desahogo de la testimonial, sin que hubiere lugar a ordenar su desahogo por ser extemporáneo su ofrecimiento y compareció Abel Meléndez Hernández en representación del copropietario Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, de quien exhibió acta de defunción de diez de septiembre de dos mil once.

DÉCIMO. Con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver el controvertido, la Magistrada Instructora por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil doce**, ordenó girar oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que proporcionara a la brevedad el coeficiente de agostadero a nivel regional vigente en el año de mil novecientos cincuenta y seis, del predio materia de estudio, petición que fue desahogada mediante oficio número 116.04-515, de veintinueve de octubre del mismo año, señalando en lo conducente lo siguiente:

“...En la zona en donde se localiza el predio antes mencionado se determinó el coeficiente de agostadero regional de 21.41 ha/U.A., correspondiente al sitio de productividad forrajera Bjf 341 del bosque Aciculiesclerófilo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, es obligatorio para todos los efectos de Ley.

Este coeficiente de agostadero fue determinado con base en vegetación nativa, en la condición “Buena” y años de precipitación pluvial normal, con base en los criterios ecológico-productivos, se considera aplicable para el año de 1956.”

En el diverso oficio número 116.04-534, de **catorce de noviembre del dos mil doce**, el Director General Adjunto, de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero de la Dependencia señalada en el párrafo anterior, manifestó lo siguiente:

“...Esta Secretaría no dispone de información del coeficiente de agostadero vigente en el año de mil novecientos cincuenta y seis, debido a que los trabajos de campo para determinar los coeficientes de agostadero a nivel nacional iniciaron el 3 de enero de 1966 con la creación de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero.

Por tal motivo, los coeficientes de agostadero del predio “El Chiquihuitillo” fueron determinados por esta Dirección General Adjunta, con base en trabajos de gabinete, considerando la ubicación geográfica del polígono de ese predio, que nos fue enviada mediante oficio número SSA/1070/12, posterior a la fecha de nuestro oficio de respuesta núm.116.04.-515 y la información de la Monografía de los Coeficientes de Agostadero del Estado de Guanajuato, elaborada en marzo de 1979 por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de Coeficientes de Agostadero de la SARH. En el predio se determinaron cuatro tipos de vegetación primaria y/o sitios de productividad forrajera y sus coeficientes de agostadero se indica en el cuadro siguiente:

Clave del Sitio de Productividad Forrajera	Tipo de vegetación primaria	Superficie (ha)	Coeficiente de Agostadero (ha/U.A.)*
Bjf 341	Bosque aciculiesclerófilo	443-90-55	21.41
Dr 342	Matorral crasicaule	80-69-33	10.94
Cb 343	Pastizal mediano abierto	34-78-78	10.48
Dak 341	Matorral alto espinoso	4-91-74	24.63
Total		564-30-40	
Coeficiente de agostadero ponderado			17.84

Nota aclaratoria. Los coeficientes de agostadero fueron determinados con base en vegetación nativa, en la condición “Buena” y en años de precipitación pluvial normal y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1980, por lo que son obligatorios para todos los efectos de Ley. Artículo 3º del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.

El coeficiente de agostadero ponderado de 17.84 ha/U.A. es el representativo del predio “El Chiquihuitillo”...” (foja 1087 del juicio agrario)

DÉCIMO PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 185/96, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008, bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 185/96, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido a favor del poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el diecinueve de octubre de dos mil uno, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrado que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad y encontrarse debidamente explotado por sus propietarios, dedicado a la actividad ganadera.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en el Estado de Zacatecas, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 170/2011-III, deducido del D.A.653/2008; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

DÉCIMO SEGUNDO. En contra de la resolución anterior, Héctor Peñarrieta Morales, ostentándose como Apoderado Legal del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió juicio de amparo indirecto. Por acuerdo de once de abril de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su incompetencia para conocer del juicio y ordenó enviarlo al entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito en turno, en el que por auto de Presidencia de veinticuatro de junio de dos mil trece, se determinó a su vez la incompetencia para conocer del procedimiento de amparo incoado y se ordenó enviarlo al Juez de Distrito en turno, del que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en donde se registró bajo el número 918/2013-II, quien requirió a la parte promovente para que acreditara la representación con la que se ostentaba Héctor Peñarrieta Morales.

En acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, tuvo por no presentada la demanda de amparo al no acreditar el promovente la personalidad con que se ostentó y por otra parte, proveyó desechar la demanda.

En contra de tal determinación, la parte accionante interpuso recurso de queja, mismo que se radicó bajo el expediente R.Q.A. 58/2013, en el que, por ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil trece, se declaró infundado por quien se ostentó como representante legal del ejido; pero declaró fundado el interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal; seguido el juicio por sus trámites legales, la Juez del conocimiento pronunció sentencia el dos de enero de dos mil quince, en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo en referencia.

Inconforme con tal determinación, Héctor Peñarrieta Morales, ostentándose como apoderado legal del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, anexo del Ejido “Santa Catarina”, ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quedando registrado bajo el número A.R.A.52/2015; tramitado que fue el asunto, por ejecutoria dictada el tres de julio de dos mil quince, resolvió en cuanto al estudio de los agravios lo siguiente:

“SEGUNDO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el presidente del comisariado ejidal del núcleo de población denominado “Santa Catarina”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

CUARTO. Se revoca la sentencia pronunciada el dos de enero de dos mil quince, por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en juicio de amparo indirecto 918/2013-II.

QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", del Municipio de San Felipe, Guanajuato, contra los actos que reclamó el Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, consistentes en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996 y su ejecución, respectivamente. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo y bajo las condiciones de cumplimiento establecidas en el diverso octavo de esta ejecutoria..."

Los razonamientos del Órgano de Control Constitucional para resolver como lo hizo, son los siguientes:

"SÉPTIMO. Es fundado el concepto de violación que se hace valer.

En efecto, como ya se tiene expuesto, en la demanda de garantías se alega esencialmente que el ejido quejoso no fue llamado al juicio agrario 185/1996, no obstante que se determinó la inafectabilidad de la superficie que constituye el predio "El Chiquihuitillo" lo que, alega, le causa agravio.

Para dilucidar el punto en comento, debe recordarse que por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario emitió una tercera sentencia, en donde determinó dotar al ejido "Santa Catarina" de una superficie total de 3,164-63-70 hectáreas (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas), de las cuales 2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas), se tomarían de la ex hacienda "Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Como ya se expuso, ello se cumplimentó el veintidós de abril de dos mil tres.

Por lo anterior, el veinte de octubre de dos mil cinco, tuvo verificativo asamblea complementaria en el ejido "Santa Catarina", en donde se acordó la división del núcleo poblacional en dos, creándose el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", al que se le asignaron 3,172-01-54.887 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área y cincuenta y cuatro punto ochocientos ochenta y siete centiáreas, superficie que difiere con la señalada en la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, atendiendo a la medición efectuada del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos PROCEDE; conservando "Santa Catarina", las restantes 993-03-27.546 hectáreas (novecientas noventa y tres hectáreas, tres áreas y veintisiete punto quinientos cuarenta y seis centiáreas).

Esto es, con la superficie materia de la segunda ampliación, se constituyó el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Ahora, como se advierte de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo 653/2008, se concedió la protección federal a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, para que fueran llamados al juicio número 185/1996, del índice del Tribunal Superior Agrario, esencialmente, porque la segunda ampliación de dotación de tierras otorgada al poblado "Santa Catarina", a través de una previa sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, afectó el predio "El Chiquihuitillo", del que se ostentaron como titulares.

Esto es, como expresamente se estableció en dicha sentencia de amparo, parcialmente quedó determinado que el predio materia de controversia por los titulares en comento, se encuentra dentro de la superficie que constituyó la segunda ampliación otorgada en la aludida sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno.

Luego, si el juicio de amparo 653/2008 dio inicio a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil ocho a esa fecha ya había ocurrido la división del ejido de "Santa Catarina", con el de nueva creación denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", y que se conformó, precisamente, con los predios constitutivos de la segunda ampliación.

Cabe destacar que en el informe justificado rendido por el Tribunal Superior Agrario, éste fue enfático en referir que en momento alguno llamó a juicio al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", dado que nunca tuvo conocimiento de su existencia, pues cuando dictó la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, al poblado que dotó la superficie, fue al de "Santa Catarina", sin que a esa fecha se hubiese celebrado el acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco.

Igual importancia tiene la razón actuarial ya mencionada en esta ejecutoria, emitida por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien precisamente refiere que es el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", quien se encuentra en posesión de las tierras de la segunda ampliación donde, ya se concluyó, se encuentra la superficie del predio denominado "El Chiquihuitillo".

Resta destacar que con motivo de la solicitud de informes efectuada por este Tribunal Colegiado en la carpeta de la presente ejecutoria, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, manifestó que a la fecha existen de manera separada el ejido denominado "Santa Catarina" y aquél llamado "General Lázaro Cárdenas del Río", ambos del Municipio de San Felipe, Guanajuato, sin que se actualice fusión alguna entre ellos, dado que fueron creados como resultado de una división acontecida precisamente en la asamblea efectuada el veinte de octubre de dos mil cinco.

Por tanto, es manifiesto que al reconocer expresamente el Tribunal Superior Agrario la omisión de llamar a juicio al ejido quejoso, dado el desconocimiento de su existencia y, por otra parte, de que éste fue creado con la superficie que constituyó la segunda ampliación otorgada a partir de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 185/96, se actualiza en beneficio de la parte impetrante de garantías, la calidad de tercero extraño y, con ello, la afectación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, al no figurar en el procedimiento agrario de mérito, como parte en sentido material, sufriendo con ello en perjuicio generado a través de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, pues se tuvo a una superficie inmersa en la segunda ampliación que le constituye, la calidad de inafectable, sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

Por último, debe concluirse que no se actualiza la figura de la causahabencia, respecto de lo cual procede hacer referencia en este momento, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2003, de rubro "CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO."

En efecto, de la ejecutoria que gestó el criterio antes referido, es posible advertir que la doctrina define al causahabiente como la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.

Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por acontecimiento posterior a la realización del mismo adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes a éstos con el de causantes.

Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal, y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor. La segunda puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

Con el término "causahabiente" se considera que se designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y las obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica.

Luego entonces, el causahabiente es quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el mismo acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.

Lo anterior, como ya se tiene anotado, no se actualiza en la especie.

En efecto, no se advierte que exista alguna sustitución o subrogación por parte del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", en cuanto a algún derecho litigioso adquirido por parte del diverso denominado "Santa Catarina", ambos del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Ello es así, pues como ya fue expuesto, el ejido quejoso se conformó mediante la asamblea complementaria efectuada el veinte de octubre de dos mil cinco, sobre la superficie que fue materia de la segunda ampliación determinada mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, misma que fue ejecutada en beneficio del ejido "Santa Catarina", desde el veintidós de abril de dos mil tres.

Luego, si fuera hasta el catorce de mayo de dos mil ocho que se promovió el juicio de amparo 653/2008, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por parte de quienes se dijeron propietarios de una fracción de la superficie afectada con la segunda ampliación, es manifiesto que al estar inmerso el predio controvertido dentro de los terrenos en los que se constituyó el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", debe concluirse que éste último debía entonces ser oído y vencido para defensa de sus derechos, dado que la titularidad respectiva ya la detentaba, y no así el ejido "Santa Catarina".

Por tanto, no es dable concluir que pudiera entenderse se generó alguna causahabencia, pues el ejido "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Guanajuato, ya no contaba con la superficie que con posterioridad fue materia de controversia.

En suma, al resultar la omisión de llamar al juicio agrario al ejido quejoso, violando con ello sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario le permita participar como parte material en el expediente 185/1996, previo a dilucidar los derechos que conciernen en torno a los quejosos beneficiados con la protección federal en el diverso juicio de amparo 653/2008, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001. (Énfasis añadido)

En la inteligencia de que esta concesión del amparo, en forma alguna prejuzga sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de posesión de alguna de las partes, sobre el predio denominado "El Chiquihuitillo", ni genera la restitución a alguna de ellas, pues la violación a la garantía de audiencia apreciada en esta sentencia, sólo trae consigo que la parte quejosa sea llamada para que exponga los derechos que dice tener sobre el predio referido, y que deberá ponderar la responsabilidad para resolver lo conducente en la nueva sentencia.

Lo anterior, sin que pasen inadvertidos los alegatos formulados por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, así como las diversas manifestaciones esgrimidas por el Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo de población "Santa Catarina", del Municipio de San Felipe, Guanajuato, al considerarse jurídicamente inatendibles por no formar parte de la presente controversia en el entendido de que en ellos se invocan cuestiones que se encuentran relacionadas con el contenido de la presente ejecutoria y por lo mismo se entienden implícitamente contestadas, sin que se haga valer causa de improcedencia que amerite pronunciamiento específico.

Finalmente, debe señalarse que por escrito de primero de julio de dos mil quince, el apoderado legal del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Guanajuato, entre otras cuestiones, reiteró su petición de que se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para resolver el presente asunto.

Sin embargo, tal aspecto quedó dilucidado ya en esta ejecutoria, concretamente en el considerando segundo, donde se precisó no había lugar a tener procedente dicha petición, por lo que debe aquí reiterarse tal apreciación, en términos de los argumentos que fueron expuestos.

OCTAVO. Con apoyo en el artículo 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la concesión del amparo, en el entendido de que la supervisión y el trámite de ejecución le corresponde a la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en términos del artículo 192 de la ley de la materia, a quien deberá informársele sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI y 77, fracción I, segundo párrafo, 192, 193, 195 y 196 de la Ley de Amparo, se concede el amparo al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Guanajuato, para que el Tribunal Superior Agrario:

- a) Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996, exclusivamente sobre los diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, materia de la segunda ampliación solicitada; específicamente, respecto del inmueble denominado "El Chiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas, y la determinación de su inafectabilidad;
- b) En consecuencia, deje firme la sentencia de mérito por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008;
- c) Ordene reponer el procedimiento para efecto de que el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río" sea legal y efectivamente llamado al juicio; y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido, a fin de que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio "El Chiquihuitillo", poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y

- d) Seguido el trámite procesal respectivo, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 653/2008, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, así como a las cargas de trabajo, se requiere al Tribunal Superior Agrario, para que dentro del término de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación practicada con el testimonio de esta ejecutoria, por lo que se refiere a la insubsistencia de la sentencia reclamada y la reposición del procedimiento, en tanto que se otorgan diez días más, contados a partir del día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que se otorguen a la parte quejosa, en garantía de sus derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que se emita la nueva sentencia conforme a derecho...”

...La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, pues derivan de una determinación que se ha estimado inconstitucional.

Apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS...” (la transcribe)

Atendiendo a que la demanda de amparo se presentó el nueve de abril de dos mil trece, este asunto se resuelve conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de ese mes y año,...

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de **once de agosto de dos mil quince**, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó **parcialmente insubsistente** la sentencia que había pronunciado el treinta y uno de enero de dos mil trece en el juicio agrario 185/96, por lo que respecta al predio “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) defendido por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil quince**, emitido por la Magistrada Ponente e Instructora en el presente juicio agrario, con fundamento en los artículos 186, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio, párrafo *in fine* de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que realizara lo siguiente:

“...SEGUNDO. Notifique personalmente el presente proveído al ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por conducto del Comisariado Ejidal que deberá estar legalmente constituido, previamente identificados con el acta de asamblea de su designación o las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, documentos que el actuario deberá anexar a las notificaciones respectivas, para que sean agregadas al expediente y obren como corresponda y, hágasele saber que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo a la que se está dando cumplimiento, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, a fin de que comparezca ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la “propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo” (sic).

TERCERO.- Se ponen a la vista del ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, las constancias del juicio agrario 185/96, así como el expediente administrativo 3015; particularmente los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el área de Audiencia Campesina del Tribunal Superior Agrario, ubicado en la calle de Orizaba número 16, planta baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Se le previene para que en la primera comparecencia señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les serán practicadas en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 173, párrafo sexto, de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, en el domicilio procesal que tienen señalado en el expediente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al predio “El Chiquihuitillo”, incluso, de considerarlo procedente, reiteren sus pruebas y alegatos ofrecidos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA.653/2008.

QUINTO. Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, deberá remitir de inmediato a este Tribunal Superior Agrario, el despacho debidamente diligenciado a fin de estar en condiciones de acordar lo que en derecho proceda.

SEXTO. Con copia del presente proveído y mediante oficio, infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo en revisión número 52/2015. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...” (Fojas 1226 a 1228 expediente de actuaciones)

En ese contexto, se notificó el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández (Fojas 1569 a 1572 del expediente de actuaciones), quienes comparecieron al procedimiento mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y reiteraron sus pruebas y alegatos vertidos y ofrecidos por escrito de quince de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo indirecto D.A.653/2008, así como los informes sobre los trabajos técnicos e informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, marzo de mil novecientos noventa y tres y veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y todo lo que beneficie sus derechos e interés en defensa de su pequeña propiedad, (Fojas 1573, 1575 a 1581). Lo cual reiteraron en escritos presentados el **seis de octubre de dos mil quince** (Fojas 1584 a 1589), a los cuales les recayeron acuerdos de **treinta de septiembre de dos mil quince y trece de octubre del mismo año**, respectivamente.

Apreciándose del segundo de los acuerdos antes citados, que se ordenó requerir informe al Registro Agrario Nacional, respecto de la creación del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” quejoso en el juicio de garantías a que se está dando cumplimiento, acordada en Asamblea celebrada en el Ejido “Santa Catarina”, ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de veinte de octubre de dos mil cinco.

El núcleo agrario “**General Lázaro Cárdenas del Río**”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue notificado el **dos de octubre de dos mil quince** (Fojas 1565 a 1567), por conducto del Comisariado Ejidal integrado por los CC. Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; Sin embargo, debe decirse que con anterioridad a la citada fecha, había comparecido Héctor Peñarrieta Morales ostentándose como Apoderado Legal de dicho poblado, quien presentó escritos en los que ofreció pruebas y formuló alegatos, los cuales se reservaron para acordar una vez que el ejido estuviera legalmente representado.

DÉCIMO QUINTO. Por oficio número DG/892/2015 de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, remitió a este Tribunal Superior copia certificada del acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco, celebrada en el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se denomina “**Acta Complementaria**” y hace referencia a la delimitación, destino y asignación de tierras del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” del Municipio y Estado antes citados; sin embargo, al advertir que dicha acta no contenía datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional, se le solicitó dicha información, quien mediante oficio número DGRCD/4541/2015 de **cuatro de noviembre de dos mil quince**, remitido a este Órgano Jurisdiccional por oficio DGA/4463/2015 de doce de noviembre del mismo año, señaló que el acta de referencia quedó inscrita bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el uno de diciembre de dos mil cinco. A la documentación en referencia le recayó acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**.

DÉCIMO SEXTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, que se ubica a fojas 1667 a 1673 del expediente de actuaciones, comparecieron al procedimiento los integrantes del Comisariado del Ejido “Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quienes formularon alegatos y ofrecieron las siguientes pruebas:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 186, 187, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, venimos a ofrecer pruebas y presentar alegatos en relación al juicio agrario que nos ocupa, señalando como HECHO FUNDAMENTAL QUE SOMOS LOS EJIDATARIOS DEL ACTUAL EJIDO “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, LOS QUE TENEMOS LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL, ASÍ COMO LEGAL DE LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA EN CONFLICTO CON QUIENES SE OSTENTAN COMO SUPUESTO PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CONTROVERTIDO, DENOMINADO “EL CHIQUIHUITILLO” ALEGÁNDOSE COMO COMPRADORES DE LAS TIERRAS QUE FUERON AFECTADAS PARA RESOLVER LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDOS DEL POBLADO DE SANTA CATARINA, HOY DENOMINADO EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz quienes se dice poseedores del predio denominado “EL CHIQUIHUITILLO”, ubicado en lo que fue la Ex Hacienda de Santa Rosa al tener en dicha superficie una cantidad de 200 cabezas de ganado menor, lo cual es totalmente falso ya que dichas personas ni ahora ni antes ni nunca, han tenido en posesión el mencionado terreno, como tampoco jamás han tenido las doscientas cabezas de ganado que dicen tener o haber tenido, tal y como se comprueba con el escrito de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince que le dirigiera a la Presidenta Municipal de San Felipe, Guanajuato la Asociación Ganadera Local; mismo que se agrega a los autos como prueba de nuestra parte como ANEXO UNO.

Lo anterior en virtud de que la contraparte, en este juicio agrario argumenta falazmente que conservan la posesión en explotación continua desde los años 1978 a la fecha (2015) en esos terrenos, lo cual resulta totalmente falso, toda vez que además del escrito enviado por la Asociación Ganadera Local a la presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, relacionado con la supuesta explotación ganadera que dicen tener esos supuestos pequeños propietarios. LO CIERTO ES QUE SOMOS LOS SUSCRITOS LOS QUE TENEMOS LA POSESIÓN REAL Y LEGAL DE DICHA SUPERFICIE DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA SEIS DE MANERA ININTERRUMPIDA EN FORMA QUIETA, PACÍFICA Y PÚBLICA Y HASTA LA FECHA, lo cual ha sido regularizado en su totalidad a partir de la sentencia definitiva que dictara este mismo H. Tribunal Superior Agrario de la fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, la cual fue ejecutada en todos sus términos legales el veintidós de abril del dos mil tres en CUMPLIMIENTO de la sentencia ejecutoria que citara el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Queja Q.A. 163/2001 y que los ejidatarios del EJIDO SANTA CATARINA, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, llevaron a cabo LA DIVISIÓN DE EJIDOS al emitir una primera convocatoria en fecha 03 de octubre de 2005 y segunda convocatoria para celebrar asamblea el día 20 de octubre de 2005, en el que se manifestó la voluntad de la asamblea de dividir al ejido y crear el nuevo Ejido llamado “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de 3,172-1-54.88 (sic) hectáreas de terrenos, en la que se incluye el paraje “El Chiquihuitillo”; siendo esa la razón por la que nosotros hemos venidos poseyendo esos terrenos desde los años 1966, y hasta la fecha, de manera legal, toda vez que esa posesión la adquirimos desde aquella época estando ociosa la tierra y sin ocupación de ninguna otra persona, ni de ganado alguno.

Por su parte, los C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz a sabiendas de que nosotros estamos en posesión legal de la tierra, buscaron la manera de cómo obtener un título con el que pretenden ostentarse como supuestos propietarios de esa superficie y pesar (sic) de tener pleno conocimiento de la posesión que sostiene nuestro ejido sobre esas tierras compraron e hicieron unas escrituras en el papel que n (sic) corresponden a la realidad y que son el motivo del conflicto que existe, ya que de antemano sabían la situación legal del expediente agrario relativo ya que existía desde entonces de por medio, la instauración legal del expediente de solicitud de tierras como segunda ampliación de ejidos, solicitada por vecinos del poblado Santa Catarina.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como obre en el expediente de marras, al quedar instaurado el expediente de la mencionada Segunda Ampliación de Ejidos, cuya solicitud se elevó a las autoridades agrarias correspondientes el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho acto le fue debidamente notificado al original propietario de la superficie pendiente de afectar al C. Manuel Pardo Cue, ya que en el aquel tiempo, le tocaba a la Comisión Agraria Mixta hacerle dicha notificación a los propietarios posibles afectados, para que éstos comparecieran a exponerle que a su derechos conviniera e interpusieran su defensa, tal y como lo hizo el C. MANUEL PARDO CUE quien acudió a través de sus representantes legales, sus

padres los C.C. Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue Burgos de Pardo, quienes en tiempo y forma acudieron al procedimiento agrario instaurado a manifestar las consideraciones de derecho que creyeron convenientes, alegando que los ejidatarios de Santa Catarina, no tenían totalmente aprovechadas las tierras que se les habían entregado en la dotación y que por ello, no debía proceder su solicitud de Segunda Ampliación de Ejidos. Lo que se resolvió al hacerse la inspección relativa y demostrarse que eran falsos sus alegatos, al demostrarse que el Ejido de Santa Catarina sí tenía debidamente explotadas todas sus tierras y era totalmente justificada su solicitud de segunda ampliación; por lo que consideramos que para dichos pequeños propietarios no existió motivo alguno para ignorar que existía un expediente legalmente instaurado ante las Autoridades Agrarias, correspondiente a la Segunda Ampliación de Ejidos y que dicho expediente, señaló los predios de la entonces ex hacienda de Santa Rosa como susceptible de afectación y que por Ley, estaban obligados de abstenerse de hacer alguna operación de venta de dichos terrenos, tal y como lo establecen los artículos 108 y 110 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ley aplicable al caso por disposición de los establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria aprobado el 23 de febrero de 1992. Lo cual ignoraron los pequeños propietarios y se atrevieron a violentar el derecho agrario que señala: 'art. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

II. ...

Por lo tanto es ilegal la venta de tierras de alguna superficie que ya había sido señalada como de posible afectación para atender la solicitud de tierras ya instaurado el procedimiento relativo y notificado legalmente; aún y con todos esos riesgos se atrevieron realizar operaciones de compra-venta y traslado de dominio, y se atrevieron a comprar dichas tierras estas personas que ahora se alegan como supuestos pequeños propietarios, simulando la supuesta existencia de un proyecto ganadero de doscientas cabezas de ganado menor que nunca llevaron a cabo y fue y es totalmente inexistente y alegando la existencia de un certificado de inafectabilidad que no existe ni corresponde a la superficie que ellos pretenden.

Cabe precisar que con respecto al crédito mancomunado que tramitaron los supuestos pequeños propietarios, el cual mencionan que tramitaron ante una institución que no mencionan su nombre donde se dice que les concedieron 200 cabezas de ganado menor en los años 1977-1978 para pastar en los terrenos del predio "EL CHIQUIHUITILLO" no existe constancia de la existencia de dicho hato ganadero en ninguna parte, y además, en la actualidad tampoco existe constancia alguna de su dicho; ya que el ganado que dicen haber tenido nunca estuvo en el predio mencionado "EL CHIQUIHUITILLO" y el mencionado predio, nunca fue usado para los fines que mencionaron ya que a nosotros nos consta que dichos animales nunca estuvieron en dicho predio, por lo cual los suscritos no hubiéramos podido ocuparlo al estar éste ocupado por la contraria ni por los inexistentes animales de mencionan, ya que contrario a ello, el terreno permaneció ocioso y sin ocupación alguna, hasta la ocupación del mismo que hicimos los ejidatarios desde 1966 y hasta la fecha, por lo que los ejidatarios del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", somos los únicos que tenemos ganado, usando y usufructuando dichos terrenos motivo de la Litis, y por este motivo, solicitamos se conceda o se autorice una inspección para que se compruebe en el terreno de los hechos lo que nosotros estamos aseverando y diciendo como verdad: así como también se verifique la calidad de terreno que existe como lo es verificar los pastizales, los árboles y toda la vegetación que existen en la actualidad para que no se consideren como terrenos semiáridos o áridos como lo señala el estudio que proporciona la SAGARPA en la que no menciona quien fue el técnico que realizó dicho estudio, así como no menciona la fecha en que se haya elaborado dicho estudio en los terrenos del predio denominado "EL CHIQUIHUITILLO". Puesto que los estudios de los que se tienen conocimiento en el expediente datan desde hace más de 35 años atrás, señalando un índice de agostadero que no corresponde a la realidad, y una situación climática y ambiental muy diferente a la que está en esos papeles.

De lo anterior es pertinente solicitar a su Señoría que se pida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Pesca (*sic*) SAGARPA, que presente un estudio actualizado del índice de agostadero y situación climática y ambiental del predio de la controversia para demostrar que lo alegado por los supuestos propietarios no obedece a la realidad y cuál es la realidad actual en esas materias del predio en cuestión.

A lo anterior hay que agregar, que al resolverse la Queja Q.A. 163/2001 por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, la cual sirvió de fundamento legal al TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO para dictar la sentencia del diecinueve de octubre del dos mil uno, mediante la cual concedió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDOS (*sic*) DE SANTA CATARINA, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, y que es la razón legal por la que la mantenemos en posesión: a dicho Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se le presentaron las actuaciones notariales llevadas a cabo en el predio en conflicto, en el que se demostró que dichas superficies están siendo ocupadas y explotadas económicamente por los ejidatarios en aquél entonces integrantes de la Segunda Ampliación de Ejidos de Santa Catarina, ahora integrantes del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río" a los que representamos, y que en dichas actuaciones aparecen las fotografías que demuestran el tipo de vegetación con que cuentan dichos terrenos, así como la explotación a la que están destinadas dichas tierras.

En cuanto a los traslados de dominio, operaciones de compraventa y demás documentales presentadas por los supuestos pequeños propietarios, todas con fechas posteriores a la publicación de la instauración del expediente agrario de segunda ampliación de ejidos de fecha 10 de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; todas ellas están afectadas de la nulidad, como consecuencia de las primeras enajenaciones de tierras que hiciera el propietario original Manuel Pardo Cue de manera ilegal a través de sus representantes legales y las posteriores que realizaran los segundos y terceros y posteriores compradores, por lo que debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria para todas y cada una de ellas; ante ello, es necesario que su Señoría tenga a bien revisar todas las fechas de las mencionadas enajenaciones de tierras, ya que las primeras fueron hechas en julio de 1954, en adelante, en 1956, 1964, 1966, 1977, incluyendo las que defiendes las personas que ahora integran la contraparte, tal y como se demuestra con las copias certificadas de las escrituras que agregara al expediente de marras el C. HÉCTOR PEÑA ARRIETA MORALES, las cuales obran en el último tomo del mismo y las cuales conforme a lo establecido en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, hacemos nuestras, Y REPRODUCIMOS COMO PRUEBAS DE NUESTRA PARTE, como representantes legales que somos, del EJIDO "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO".

Atento a lo anterior es dable solicitar a su Señoría se declare la nulidad de las escrituras privadas que forman parte del presente expediente a la luz de lo establecido en los artículos 208, 210, 329 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se declare la procedencia de la Segunda Ampliación de Ejidos del poblado de Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, ahora constituido como EJIDO "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO", por la división de ejidos aprobada el veinte de octubre del dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario. Atentamente pedimos.

Nos tenga por presentados, ofreciendo, conforme a lo establecido en los artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de nuestra parte las pruebas que se enuncian en el presente escrito, las cuales solicitamos sean desahogadas con el fin de demostrar el derecho que nos asiste como legales poseedores y propietarios de las tierras controvertidas en el presente juicio agrario las cuales consisten en:

1. DOCUMENTAL Consistente en el escrito que le dirigiera a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato la Comisión Local Ganadera; mismo que se agrega a los autos como prueba de nuestra parte como ANEXO UNO.
2. Se conceda o se autorice una INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio de la controversia para que se compruebe en el terreno de los hechos lo que nosotros estamos aseverando y diciendo es la verdad.
3. Acordar de conformidad que se requiera por parte de ese H. Tribunal Superior Agrario a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Alimentación y Pesca SAGARPA, para que presente un ESTUDIO ACTUALIZADO DEL ÍNDICE DE AGOSTADERO Y SITUACIÓN CLIMÁTICA Y AMBIENTAL DEL PREDIO DE LA CONTROVERSIA.
4. Acordar de conformidad, en relación al expediente de la Queja Q.A. 163/2001, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, atraer los instrumentos notariales que sirvieron en las inspecciones realizadas en diversos puntos del predio de la controversia para demostrar la situación actual de dichos puntos geográficos, su ocupación y su explotación económica actual.

5. Tener como pruebas de nuestra parte, las agregadas al expediente en el último tomo del mismo por el C. HÉCTOR PEÑA ARRIETA MORALES, consistentes en las DOCUMENTALES copias certificadas de las escrituras, expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con las que se ostentan como supuestos pequeños propietarios los de la contraparte y en las que se señalan las fechas de las operaciones de compraventa realizadas, las que se deben tomar en cuenta para los efectos de los establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. (sic) LA CONFESIONAL a cargo de los C.C. José de la Luz de la Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz, la cual se desahogará al tenor del pliego de posiciones que más adelante ofreceremos en caso de ser admitida dicha probanza, de forma personalísima y por representante o apoderado legal alguno, para lo cual solicitamos se requiera la presencia de los absolventes a las oficinas de este H. Tribunal Superior Agrario, con el apercibimiento de ley correspondiente.

6. LA TESTIMONIAL a cargo de los atestes que nos comprometemos a presentar para contestar el cuestionario que al efecto se elabore, según los hechos manifestados en este escrito.

5. (sic) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representamos.

6. La Presuncional Legal y Humana en todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representamos.

Lo anterior para demostrar la falsedad de los alegatos de lo contrario, sobre todo en lo que se refiere a la supuesta posesión y desarrollo ganadero que dicen tener sobre el predio de la controversia, así como, las compraventas ilegales que realizaron sobre el predio posterior a la notificación legal que se les hiciera de haberse iniciado el expediente de la Segunda Ampliación de Ejidos y de que los predios ahora controvertidos eran y fueron susceptibles de afectación para resolver esa solicitud de tierras..." (fojas 1667 a 1673)

A la citada promoción, recayó acuerdo de Magistrada Instructora, ahora Ponente, de **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, en el que se tiene por reconocida la personalidad de los ocurrentes, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los efectos que se precisan, asimismo, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas, se admitieron y ordenó el desahogo de la testimonial y de la inspección judicial y respecto de la prueba confesional se tuvo por no admitida toda vez que no fue presentado el pliego de posiciones.

En ese contexto, se giró despacho número TUA/D-19/1996 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, notificara el acuerdo de que se trata a las partes interesadas y llevara a cabo el desahogo de dichas probanzas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de **siete de diciembre de dos mil quince**, se tiene por recibido el oficio D/977/2015 de veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante el cual remite copia certificada de los planos que derivan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), relativo a los poblados "General Lázaro Cárdenas del Río" y "Santa Catarina", ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los cuales fueron agregados a los autos del expediente en estudio para que obren como corresponda y sean tomados en consideración al momento de dictar sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. El **once de enero y diecisiete de febrero**, ambas fechas de **dos mil dieciséis**, se le giró oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remitiera la documentación con la que acreditara las actuaciones realizadas en cumplimiento al despacho en mención, o en su caso, informara el impedimento legal para ello, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

Por ello, el Tribunal antes citado por oficio número 472/2016, de **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, remitió el despacho TUA/D-19/1996 debidamente diligenciado, anexando Acta de Inspección Ocular levantada por la Licenciada Ilse Marlene Ramos Lugo, Actuaría de su adscripción, en el predio "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, del texto literal siguiente:

“Siendo las once horas con cero minutos del día once de Febrero del año dos mil dieciséis, la suscrita Actuaría adscrita a este Tribunal Unitario Agrario Distrito Once, sede Guanajuato, hago constar y doy fe que me constituí en debida y legal forma en el Poblado citado al rubro, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, siendo esto, la Inspección Ocular de la superficie controvertida conocida como “El Chiquihuitillo”, por lo que estando constituida en el punto de reunión, hago constar la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido de “Lázaro Cárdenas”, los C.C. Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruiz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, en su calidad de presidente, secretario y tesorero; de igual manera se encuentra presente el Presidente del Comisariado Ejidal el C. Juan Rodríguez Corrales, quien es presidente del Ejido de “Santa Catarina”, quien se presenta sin su secretario y tesorero; así mismo hago constar la presencia de los pequeños propietarios, los C.C. Fausto Alfredo García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez y José Juan Ibarra, acompañados por su asesor legal, el Licenciado José Ignacio Murillo Flores; acto seguido, los presentes procedimos a trasladarnos a la superficie en conflicto denominada como “El Chiquihuitillo”, dicho predio tiene una superficie de 564-30-40 hectáreas, por lo que constituidos en el inmueble, se procede con el recorrido manifestando que la superficie se encuentra debidamente delimitada, toda vez que por el lado norte y sur se encuentra limitada por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente cuenta con cerca de piedra; así mismo manifiesto que el predio se compone de agostadero cerril con pendientes y de igual manera expreso que cuenta con afloramientos rocosos y por tal situación son tierras incultivables; respecto de su vegetación puedo manifestar que cuenta con la flora típica de la región, predominando los mezquites, huizaches, nopales, pirul, biznaga, encino entre otras especies de vegetación, así mismo en las partes altas de la serranía predomina el pino piñonero y también se aprecia que el lugar cuenta con pasto o zacate propio de la región; de igual manera durante el recorrido se observan dos abrevaderos, del cual manifiesto que uno se encuentra seco, mientras que el otro cuenta con agua, así mismo expreso que ambos se encuentran en buenas condiciones, y se aprecia que las construcciones no tienen mucho que se realizaron, manifestándome el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de “Lázaro Cárdenas”, el señor Lauro Estrada que ambos abrevaderos tienen unos tres años que se realizaron; continuando con el recorrido, la suscrita Actuaría manifiesto que en la superficie se encuentran pastando varias vacas, sin que la suscrita pueda dar un número exacto de cuantas cabezas de ganado se encuentran en el lugar, así mismo también se observa un rebaño de ovejas que se encuentran en el predio; prosiguiendo con la Inspección Ocular, se sube el cerro denominado “Mesa de la Palma”, el cual se encuentra dentro del predio controvertido y estando en la cima se observan dos corrales hechos de piedra, manifestándome las partes que dichos corrales tienen bastante tiempo que se encuentran en el lugar, ya que pertenecían a lo que antes era la Hacienda de Santa Rosa y que a la fecha no se han dejado de utilizar, ya que actualmente son utilizadas por el ejido de Lázaro Cárdenas, pero anteriormente por los pequeños propietarios, siendo todo lo que se aprecia en la superficie, sin antes dejar de hacer mención que el agostadero que se acaba de inspeccionar pese a que se trata o conforma por peñascos y que cuenta con pedregosidad se aprecia en buenas condiciones dada la vegetación con la que cuenta principalmente por el pasto y por sus pinos piñoneros, de los cuales me permito hacer mención que se observan algunos marcados, haciéndome de conocimiento el comisariado de Lázaro Cárdenas, que tal situación es porque existe un proyecto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de explotar el pino por su piñón y venderlo a una cadena de tiendas que se denomina “Santa Clara”; de igual manera en estos momentos el Comisariado del Ejido Lázaro Cárdenas me llevan a un lugar donde se encuentra un punto de referencia, toda vez que cuentan con un apoyo que les da la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, mediante el programa PROGRAM, el cual consiste en apoyo para la alimentación del ganado y visto lo anterior, se da por concluida la presente diligencia de Inspección Ocular, solicitándome en estos momentos el Presidente del Ejido de Lázaro Cárdenas, el señor Lauro Estrada que se agregue a esta acta copia simple de las patentes de los animales que se encuentran pastando en el lugar y que son expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de San Felipe así como la copia del certificado parcelario de los ejidatarios que tienen a sus animales pastando en el predio en conflicto; con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia firmando el acta de conformidad los aquí presentes y con lo que se da cuenta a Usted C. Magistrada, para todos los efectos legales a los que haya lugar. Conste...” (Énfasis añadido) (fojas 1777 a 1792)

Firman dicha acta, la Actuaría comisionada, los integrantes del Comisariado del Ejido “Lázaro Cárdenas del Río”, el Presidente del Comisariado del Ejido “Santa Catarina”, ambos poblados del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y los pequeños propietarios Fausto García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra así como su asesor legal el Licenciado Ignacio Murillo Flores.

Así también, en relación a la prueba testimonial ofrecida por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, anexó el cuestionario formulado por su oferente, por lo que al haberse admitido la citada probanza fue desahogada en audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, en los términos siguientes:

“...es presidida por la Magistrada de este Tribunal Licenciada LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, asistida del Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, que autoriza y da fe.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE ACTORA COMPARECE EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO: LAURO ESTRADA GRANDE, EPIFANIO RUIZ MACHUCA y ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES, Presidente, Secretario y Tesorero, quienes se identifican con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional folios 13744, 13745 y 13746; así como exhiben copia simple del acta de elección de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, asistidos por la licenciada ESTHER GOUJÓN CAMPOS, quien se identifica con cédula profesional folio 6414316, expedida por la Dirección General de Profesiones, señalando como domicilio los estrados de éste tribunal.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR COMPARECE JUAN RODRÍGUEZ CORRALES Presidente del Comisariado Ejidal del ejido “Santa Catarina”, municipio de San Felipe, Guanajuato, quien se identifica con credencial para votar folio 2415069719023; expedida por el Instituto Federal Electoral; exhibiendo copia simple del acta de elección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, asistido por la licenciada ESTHER GOUJÓN CAMPOS, ya identificados en autos.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE COMPARECEN LOS TESTIGOS OFERTADOS POR EL ACTOR: EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ y JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES, quienes se identifican con credenciales para votar con folios 16005238 e IDMEX1129335149, expedidas por el Instituto Federal Electoral.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN: FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, RAMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN IBARRA ni persona alguna que legalmente los represente a pesar de estar debidamente notificados de la celebración de la presente audiencia.-----

El Secretario de Acuerdos con fundamento en la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con el escrito firmado por el licenciado JOSÉ IGNACIO MURILLO FLORES y el oficio SSA/0221/16 suscrito por el licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO secretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, controlados con los folios 1419 y 1178. Conste.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA: Téngase por recibido el escrito de cuenta el cual se ordena agregar a los autos conforme lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se tiene a los ocursores solicitando el diferimiento de la presente audiencia por los motivos expuestos en su escrito, y atendiendo a su contenido dígamele a los ocursores que no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que como obra en autos fueron notificados de la celebración de la presente audiencia en tiempo y forma, y por ende tuvieron pleno conocimiento con anterioridad de la fecha de la celebración de la presente audiencia; y por cuanto hace a la confesional la misma no fue admitida por el Tribunal Superior Agrario instructor en su proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince; Toda vez que esta diligencia fue señalada para el desahogo de la prueba testimonial, en términos de lo ordenado por el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, procédase a su desahogo.-----

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ, protestado que es para que se conduzca con verdad en esta diligencia, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, de sesenta y seis años de edad, sabe poco leer y escribir, con instrucción escolar primero de primaria, casado, originario y vecino de Santa Catarina, San Felipe, Guanajuato, dedicado a la agricultura y sin impedimento para declarar manifiesta no tener parentesco ni enemistad con las partes, así como tampoco interés en este juicio, por lo que al tenor del interrogatorio que se formula por su oferente, previa su calificación de legal; el testigo contestó: A LA UNO.- Sí. A LA DOS.- Desde que yo estaba chico porque es gente de ahí de Santa Catarina. A LA TRES.- Porque ahí mismo radicamos. A LA CUATRO.- Sí. A LA CINCO.- De tres mil cien y algo, colinda al norte con propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina. A LA SEIS.- Porque yo ahí vivo cerca del rancho, todo eso conozco cuando salgo a la leña. A LA SIETE.- Si, si los conozco. A LA OCHO.- Porque son del mismo rancho de Santa Catarina, nada más JUAN es de SANTA ROSA. A LA NUEVE.- Sí. A LA DIEZ.- En el CHIQUIHUIITE. A LA ONCE.- Unas seiscientas hectáreas. A LA DOCE.- Colinda con el mismo HORMIGUERO, con SAN JUAN y lo demás con el ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA TRECE.- Al ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA CATORCE.- Porque

han tenido posesión de ese terreno hace muchos años. A LA QUINCE.- Los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA DIECISÉIS.- Sí, hay cercas de piedras nomas al norte está libre donde colinda con el HORMIGUERO. A LA DIECISIETE.- Hay un camino hasta la puerta del terreno del CHIQUIHUIITE. A LA DIECIOCHO.- Unas repesillas que hicieron los ejidatarios. A LA DIECINUEVE.- Lo usan para el ganado, reses y borregos. A LA VEINTE.- Desde mil novecientos sesenta y seis o sesenta y siete. A LA VEINTIUNO.- Sí. A LA VEINTIDÓS.- No hay. A LA VEINTITRÉS.- No han sido reconocidos. A LA VEINTICUATRO.- No existen. A LA VEINTICINCO.- Nomás los puros animales que traen los ejidatarios. A LA VEINTISÉIS.- Que yo sepa no. A LA VEINTISIETE. RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco toda esa gente. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia.-----

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES, protestando que es para que se conduzca con verdad en esta diligencia, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, de cincuenta y tres años de edad, sabe poco leer y escribir, con instrucción escolar segundo de primaria, casado, originario y vecino de Santa Catarina, San Felipe, Guanajuato, dedicado al campo y sin impedimento para declarar manifiesta no tener parentesco ni enemistad con las partes, así como tampoco interés en este juicio, por lo que al tenor del interrogatorio que se formula por su oferente, previa su calificación de legal; el testigo contestó: A LA UNO.- Sí. A LA DOS.- De toda la vida. A LA TRES.- Porque ahí mismo vivimos y somos compañeros. A LA CUATRO.- Sí. A LA CINCO.- De tres mil ciento sesenta hectáreas más o menos, colinda al norte con la propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur con el ejido El Cubo y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina. A LA SEIS.- Porque lo conozco y he andado por ahí. A LA SIETE.- Sí. A LA OCHO.- Porque quieren echarnos fuera de ahí. A LA NUEVE.- Sí. A LA DIEZ.- En el CHIQUIHUITILLO. A LA ONCE.- Sí, son quinientas sesenta hectáreas algo así. A LA DOCE.- Colinda la propiedad el HORMIGUERO, SAN JUAN PAN DE ARRIBA, al norte con el mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS y a donde el sol sale con el mismo ejido. A LA TRECE.- Al ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA CATORCE.- Porque fue una resolución que ahí mismo se llevó a cabo. A LA QUINCE.- El mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA DIECISÉIS.- Sí, cerca de piedra. A LA DIECISIETE.- Por el camino de terracería en camioneta o a caballo. A LA DIECIOCHO.- Sí, dos abrevaderos que el ejido ha hecho. A LA DIECINUEVE.- El pasto para los mismos animales que son de los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA VEINTE.- Sí, desde los sesenta y cinco. A LA VEINTIUNO.- Sí. A LA VEINTIDÓS.- No se han reconocido. A LA VEINTITRÉS.- No han sido reconocidos. A LA VEINTICUATRO.- No existen. A LA VEINTICINCO.- El mismo pastoreo de los animales. A LA VEINTISÉIS.- No nunca. A LA VEINTISIETE. RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco el terreno y conozco todo. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia.-----

En uso de la voz el ejido Lázaro Cárdenas del Río, municipio de San Felipe, Guanajuato, por conducto de su asesora legal manifiesta: Que solicito a éste Tribunal copia simple del acta de inspección ocular y sus anexos.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA: Téngase por desahogada la prueba testimonial ofrecida por el accionante de la acción agraria segunda ampliación de ejido, poblado LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, municipio de SAN FELIPE, GUANAJUATO; como lo solicita, expídase a su consta la copia simple del acta de inspección y sus anexos levantada... NOTIFÍQUESE MEDIANTE ROTULÓN A FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, RAMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN IBARRA, AUSENTES. Quedan legalmente notificados los comparecientes que firman para constancia ante la Magistrada que así lo proveyó y firma, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe..." (fojas 1768 a 1769 vuelta)

Con todo lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta a la Magistrada Instructora y Ponente, por auto de **siete de marzo de dos mil dieciséis**; se ordena agregar a los autos del expediente en estudio para que obren como corresponda, y sean tomados en consideración al emitir la resolución que en derecho proceda; así también, se ordenó dar vista con todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo" y al Comisariado del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés convenga, apercibidos de que con sus manifestaciones o sin ellas, se procedería al dictado de la sentencia; las correspondientes notificaciones se realizaron el siete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por desahogada por el Comisariado del Ejido en referencia, la vista ordenada, quienes formularon manifestaciones en el sentido de que este Tribunal Superior Agrario al emitir sentencia debe considerar que las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de la acción agraria de que se trata, no surten efectos legales, mientras que **Fausto Alfredo García Ortiz y José de la Cruz Rocha Martínez, la desahogaron mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el trece de abril de dos mil dieciséis, acordado el día siguiente, en el cual, hicieron las siguientes manifestaciones:**

“LA PRUEBA PLENA PARA DEMOSTRAR QUE EL PREDIO EL CHIQUIHUITILLO ES LA INSPECCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN EJIDAL DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LA QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DEL PREDIO A NUESTRO FAVOR Y QUE ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXPLOTADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

2.- QUE EL REGISTRO PÚBLICO TIENE DOCUMENTADA LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD SOCIAL DEL EJIDO DE “SANTA CATARINA Y GENERAL LÁZARO CÁRDENAS” EN LA CUAL NO SE CONTEMPLA EL PREDIO EL CHIQUIHUITILLO ES LA INSPECCIÓN ORDENADA POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN EJIDAL DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LA QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DEL PREDIO A NUESTRO FAVOR Y QUE ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXPLOTADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

3.- LA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL EJIDO ES PARCIAL, CONTRADICTORIA E INTRASCENDENTE PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

4.- CON LA INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE 2016 SE DEMUESTRA QUE NUESTRA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTÁ DEBIDAMENTE DELIMITADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y QUE LOS EJIDATARIOS SE HAN APROVECHADO INDEBIDAMENTE DE NUESTRA PROPIEDAD PARA ALLEGARSE DE RECURSOS FEDERALES INCURRIENDO EN FALSDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PUES NUESTRA PROPIEDAD NO LE PERTENECE.”

DÉCIMO NOVENO. Como acto previo a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que al resolver el Toca número 52/2015 mediante ejecutoria de tres de julio de dos mil quince, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 918/2013-II, para conceder la protección de la Justicia Federal al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, contra los actos que reclamó del Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, consistentes en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/96 y su ejecución, respectivamente, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario destacar algunos antecedentes del expediente administrativo número 3015, relativo al juicio agrario que ocupa nuestra atención, los que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, son los siguientes:

1.- Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, campesinos avocindados en el poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, solicitaron segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato, señalando como afectable el predio denominado “Hacienda de Santa Rosa”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato (legajo I).

2.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, instauró el procedimiento mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, formándose el expediente número 3015. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (legajo I).

3.- De la inspección practicada en el ejido por el comisionado José Díaz Barriga, según informe rendido el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se comprobó que las tierras concedidas por dotación y primera ampliación no se encontraban total y eficientemente aprovechadas; en consecuencia, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 237 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su dictamen en sentido negativo, el cual fue aprobado el once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, sin que éste se pronunciara al respecto (legajo I).

4.- El cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó a Julio Andrade Díaz para que investigara de nueva cuenta el aprovechamiento de las tierras entregadas al ejido por dotación y primera ampliación; el Comisionado rindió su informe el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, manifestando que después de efectuar un recorrido por las tierras ejidales en compañía de los miembros del Comisariado del Ejido, Consejo de Vigilancia y solicitantes de la acción agraria comprobó que las tierras de la dotación y primera ampliación se encuentran totalmente aprovechadas resultado.

5.- El treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se realizó el levantamiento censal, por el comisionado Alfonso Martínez Benavidez (legajo IV), del que se obtuvo el siguiente resultado:

“Total de habitantes:183
 Total de jefes de hogar:33
 Total de capacitados mayores de 16 años:32
 Total de capacitados65”

6.- El Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario el **once de marzo de mil novecientos sesenta**, comisionó personal de la brigada de San Felipe (*sic*), del Programa Nacional Agrario, para que realizara trabajos técnicos e informativos, quienes reportaron 3,976-00-00 (tres mil novecientos setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril susceptibles de afectación de la finca "Santa Rosa" propiedad de Manuel Pardo Cue o Manuel Pardo Jr. respetándole adicionalmente como límite de la pequeña propiedad 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de la misma calidad, en razón de que de dicho predio se habían efectuado ventas en el año de mil novecientos cincuenta y seis, es decir, con posterioridad a la solicitud del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Obra en autos un plano informativo elaborado por Carlos Guzmán Luna de la Brigada del Programa Nacional Agrario en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que contiene el texto siguiente:

"Este fraccionamiento se considera como nulo para los efectos agrarios del expediente de 2ª solicitud de Ampliación al poblado "Santa Catarina" del Mpio. de San Felipe, Gto, debiendo considerarse como propiedad de Manuel Pardo Cue con una superficie escriturada de 4,776-00-00 Hectáreas y al respetársele 800-00-00 Hs. de agostadero cerril resultan afectadas con 3,976-00-00 Hs. que son las que aparecen en el plano.

"SRES. MEJIA	905-20-00	Hs.
SOBRANTE	709-60-00	Hs.
MA.LUISA PEREZ MENCHACA	809-20-00	Hs.
DR.ADOLFO CARDONA MUÑOZ	825-60-00	Hs.
MA. TERESA DEL POZO DE PEREZ	815-20-00	Hs.
J. NICOLAS PÉREZ VELÁZCO	584-60-00	Hs.
TOTAL	4,649-40-00	Hs.

Estos terrenos fueron localizados como afectables por la Brigada de San Felipe, Gto. Según informe del Programa Nacional Agrario en el mes de Agosto de 1967." (legajo VI, foja 206)

7.- Por Resolución Presidencial de **ocho de abril de mil novecientos setenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de ese mismo año, se concedió al poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, **"que se pueden tomar de la ex hacienda "Santa Rosa", propiedad del C. Manuel Pardo Cue, a quien le restan 800 Has. de igual calidad en la inteligencia de que las ventas que se efectuaron con fecha posterior a la publicación de la solicitud que se estudia, de los terrenos que se afectan, no surten efectos en materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 64 del Código Agrario en vigor."**, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados. Resolución que no fue posible ejecutar ya que los campesinos beneficiados se negaron a recibir la posesión manifestando que únicamente son terrenos de agostadero cerril a pesar de que la finca cuenta con terrenos de temporal (legajo V).

8.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, promovió juicio de amparo indirecto ante el entonces Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que se radicó bajo el número 497/73 de su índice, en el que señalaron como actos reclamados la expedición, publicación y órdenes de ejecución de la Resolución Presidencial de **ocho de abril de mil novecientos setenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de junio de ese mismo año**.

A este amparo, el 497/73 recayó la sentencia de **veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro**, en la que se concedió al poblado quejoso la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dejara insubsistente la Resolución de ocho de abril de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio del mismo año, que se señaló como acto reclamado, y se ordenara la **reposición del procedimiento agrario** de segunda ampliación de ejido, para que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos de localización de predios afectables en el radio de siete kilómetros; hecho lo cual, se dictara nueva Resolución Presidencial resolviendo lo conducente respecto a la solicitud de segunda ampliación formulada por los vecinos del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Transcurrido el término de ley sin que las partes hicieran valer el recurso correspondiente, el catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro se declaró que dicha sentencia había causado ejecutoria (legajo VIII).

9.- El **veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis**, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el cual declaró insubsistente la Resolución Presidencial antes citada y ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, dentro del radio legal de afectación previsto en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces vigente (legajo V).

10.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, por oficio número 2162 de fecha **veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete**, comisionó a Guadalupe Vásquez Barbosa, para que investigara predios de posibles fraccionamientos simulados. En su informe del **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete**, señaló lo siguiente:

“...Se procedió a efectuar la inspección ocular de campo, el suscrito se hizo acompañar del grupo gestor en todo el recorrido y desde luego de los propietarios o representantes en su caso, de cada predio.

JESÚS BUENO IRIONDO.- Propietario del predio denominado “LA FRANCA”, con superficie de 50-87-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus vértices y con nopalera en tres linderos.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la ganadería se localizaron 351 cabezas de ganado vacuno para ordeña de raza holandés.

MA. ISABEL BUENO VÁZQUEZ.- Propietaria del predio denominado “LOS SAUCES”, con superficie de 39-00-00Has. de riego mecánico, amojonado en sus cuatro vértices y con mojoneras de concreto.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, se cultiva sorgo, maíz, avena y alfalfa para forraje.

MERCEDES GÓMEZ ALBA.- Propietaria del predio denominado “GRANJA DE GUADALUPE”, con superficie de 87-09-05 Has. de las cuales 17-50-00 Has. son de riego mecánico, 19-50-00 Has. de temporal y 50-00-00 Has. de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la ganadería se localizaron 96 cabezas de ganado vacuno de raza holandesa.

SARA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ.- Propietaria del predio denominado “PUERTA DE SAN JUAN”, con superficie de 62-90-00 Has. de riego mecánico, temporal y agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura y ganadería se cultiva alfalfa, chile y maíz, se localizaron 45 cabezas de ganado vacuno.

SARA, MARÍA Y ADELA MARTÍNEZ.- Propietarias del predio fracción “PUERTA DE SAN JUAN”, con superficie de 150-00-00 Has. de las cuales 10-00-00 Has. son de riego mecánico, 120-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva maíz y chile.

NEMESIO FALCÓN FLORES.- Propietario del predio denominado “JUAN BUENAVENTURA”, con superficie de 52-00-00 Has. de riego mecánico y temporal, amojonado en sus cuatro vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se localizaron cultivos de chile, maíz, frijol y cebolla, también se localizaron 45 cabezas de ganado vacuno.

ESTEBAN FALCÓN LEDEZMA.- Propietario del predio denominado “NUEVO TORREÓN”, con superficie de 30-00-00 Has. de las cuales 20-00-00 de riego mecánico y 10-00-00 Has. de temporal.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva chile, alfalfa y maíz.

JUAN ÁVILA RANGEL.- Propietario del predio denominado “SAN NICOLÁS”, con superficie de 20-00-00 Has...

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva chile y maíz.

GUILLERMO Y AGUSTÍN DOMÍNGUEZ VILLAVICENCIO.- Propietarios del predio denominado “LOS COYOTES”, con superficie de 290-00-00Has. de las cuales aproximadamente 40-00-00 Has. son de riego mecánico, 150-00-00 Has. son de temporal y 100-00-00 Has. son de agostadero cerril.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultivan maíz y chile.

EMMA MUÑOZ DE CÁRDENAS.- Propietaria del predio denominado “EL ANHELO”, con superficie de 77-00-00 Has. de riego mecánico, temporal y agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, a la ganadería, se cultiva alfalfa y chile...se localizaron 77 cabezas de ganado.

HUMBERTO CÁRDENAS VILLAREAL.- Propietario del predio denominado "EL ANHELO" (antes Santa Ana), con superficie de 77-00-00 Has. de las cuales 40-00-00 Has. son de temporal y 37-00-00 Has. son de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, cultivan maíz y frijol.

IRENE ARECHAR DE MANTECA.- Propietaria del predio denominado "LA ESCONDIDA", con superficie de 160-00-00 Has. de las cuales 60-00-00 Has. son de temporal y 100-00-00 Has. de agostadero cerril.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicados a la agricultura se cultiva maíz, frijol, sorgo y chile.

MANUEL ÁNGEL CUE Y FAMILIA.- Propietarios de la Ex – Hda. de SANTA ROSA, con superficie aproximada de 3,600-00-00 Has. de las cuales 400-00-00 Has. son de temporal, 200-00-00 Has. de agostaderos susceptibles de cultivo y 3,000-00-00 Has. de agostadero cerril, amojonado en sus vértices (Énfasis añadido).

OBSERVACIONES SOBRE EL PREDIO.- En la parte de temporal se localizaron corte de zacate de milpa, 13 campesinos, quienes responden a los nombres de Juan Ibarra Hernández, Diego Ibarra Hernández, Isidro Meléndez, Cástulo Ortiz, Juan Mata, Álvaro Meléndez, Basilio Ibarra, Asunción Ibarra, Jesús Ibarra y José Meléndez, quienes manifestaron estar en posesión de las tierras desde hace más de quince años consecutivos, dando el 50% del producto a los dueños que en éste caso es la familia Cué Burgos, ahora se encuentra al frente de dichas tierras el señor Manuel Ángel Cué Pérez.

CARLOS HEINS.- Propietario del predio denominado "SAN NICOLÁS", con superficie de 30-00-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Toda la superficie está cultivada con alfalfa, se localizaron 2 pozos profundos con sus bombas respectivas.

DANIEL CHÁVEZ.- Propietario del predio denominado "EL SAUCILLO", con superficie de 60-00-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus cuatro vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, se localizó todo el predio cultivado con maíz, trigo y cebada...

De la superficie total investigada se hizo la conversión a riego teórico de conformidad con el reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 1o. incisos a), b), c) y d) dando el resultado siguiente: Son 343-37-00 Has. de riego, 889-50-00 Has. de temporal, 345-09-05 Has. de agostadero susceptibles de cultivo y 3,207-90-95 Has. de agostadero cerril árido, resultando 1,018-28-40 Has. de riego teórico. (legajo X)

11.- Por oficio número 001101, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó a Florentino Barrón Patlán, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, señalando en la parte que interesa que:

"El predio de "SANTA ROSA", y en el cual está enclavado el poblado de SANTA CATARINA, abarca la casi totalidad del radio legal de afectación de 7 kms. cuyo régimen legal de propiedad es el siguiente:

"EX/HDA. DE "SANTA ROSA"

Este predio fue propiedad del Sr. José Cué Palacios al que se le hicieron las siguientes afectaciones.

Por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1934 se dotó de ejido al poblado de "SANTA ROSA", con una superficie de 2,674-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1936 se dotó de ejido al poblado de "SANTA CATARINA", con una superficie de 668-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1938 se dotó de ejido al poblado de "PUERTO DE SANDOVAL", con una superficie de 931-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 5 de julio de 1939 se dotó de ejido al poblado de "CHIRIMOYA", con una superficie de 1,308-00-00 Hs. Y propiedad de José Cué Palacios.

Y por último, por Resolución Presidencial de fecha 6 de agosto de 1941 se concedió ampliación de ejido al poblado de "SANTA CATARINA", con una superficie de 300-00-00 Hs. Y propiedad de José Cué Palacios.

Después de las afectaciones indicadas anteriormente y del juicio de intestamentaria a bienes del Sr. José Cué Palacios, según escritura pública del 13 de octubre de 1945, se adjudicó a sus herederos de la manera que sigue los terrenos de que aún disponía la Ex – Hda. de “SANTA ROSA” .

Fracción I.- Esta fracción se adjudicó en pago de su haber hereditario a Sofía Burgos viuda de Cué, con una superficie de 674-00-00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente, el 1º de junio de 1946, bajo la partida número 1020, Tomo XXXVIII sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.; habiendo adquirido la Sra. Sofía Burgos Vda. de Cué el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15177 de 30 de noviembre de 1946...

Fracción II.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario al señor Francisco Cué Burgos, con una superficie de 680-00-00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente, el 5 de junio de 1946, bajo partida número 1023, Tomo XXXVII, sección dominio del Municipio de San Felipe, Gto, habiendo adquirido el Sr. Francisco Cué Burgos, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 15509 de fecha 30 de noviembre de 1946...

Fracción III.-Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a Manuel Ángel Cué Burgos, con una superficie de 516-80- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 6 de junio de 1946, bajo la partida número 1024, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto. Habiendo adquirido el Sr. Manuel Ángel Cué Burgos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15171 de fecha 30 de noviembre de 1946.

Fracción IV.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a la Sra. Consuelo Cué de Pardo, con una superficie de 800-00- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 4 de junio de 1946, bajo la partida número 1022, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.

Fracción V.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a la Srita. Sofía Isabel Cué Burgos, (después Sra. De Watson) con una superficie de 800-00- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 3 de junio de 1946, bajo la partida número 1021, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.

Por registro número 1013, a fojas 78 frente a 83 vuelta, tomo XXXVI, de fecha 2 de mayo de 1946, se registró escritura de compra-venta, otorgada por los únicos y universales herederos del Sr. José Cué Palacios; Francisco, Manuel Ángel, Consuelo, Sofía Burgos Vda. de Cué y Sofía Cué de Fernández de Lara; a favor del menor Manuel Pardo Jr. y por una superficie de 4776-00-00 Hs. de Agostadero Cerril.

A partir de este fraccionamiento y tomando en cuenta la publicación de la solicitud del poblado de “SANTA CATARINA”, en su intento de segunda ampliación, se tiene el siguiente régimen de propiedad:...

En lo que se refiere a la fracción que era propiedad del menor Manuel Pardo Jr. se tiene lo siguiente:

A Ignacio Mejía González, le vendió una fracción de 375-00-00 Hs. según registro número 3090, Tomo XVII (Priv.) de fecha 21 de julio de 1948 y este a Gregorio Martínez Castro, según registro número 3226, Tomo XVIII (Priv.) de fecha 9 de diciembre de 1949, el cual a su vez vende a los Señores Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez dicha superficie, mediante escritura de compra-venta de fecha 26 de mayo de 1958, y registrada bajo partida número 4042, Tomo XXIV (Priv.) de fecha 31 de mayo de 1958, como se podrá determinar en el expediente número 3921...

A Julio Mejía Pérez, le vendió una superficie de 620-00-00 Hs. de agostadero cerril, según registro número 3117, Tomo XVIII (Priv.) de fecha 30 de noviembre 1948...

A J. Jesús Noguerón Olvera una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero cerril, según registro número 1381, Tomo LI (Sec. Dom.) de fecha 14 de julio de 1956...

A Rosa Elena Sandoval Fagoaga, una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1383, Tomo LI (Sec. Dom.) de fecha 14 de julio de 1956...

A Arnoldo Noguerón Rueda, una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1384, Tomo LII (Sec. Dom.) de fecha 4 de agosto de 1956...

A Rolando Noguerón Rueda, una superficie de 581-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1385, Tomo LII (Sec. Dom.) de fecha 14 de agosto de 1956, quien a su vez vende a Nicolás Pérez Velasco 564-30-40 Hs. según registro número 2250, Tomo LIX (Sec. Dom.) de fecha 3 de agosto de 1966, habiendo fallecido el Sr. Pérez Velasco, se siguió juicio intestamentario, aplicándose a la Sra. María Teresa del Pozo Pereda Vda. de Pérez dicha superficie según constancias protocolizadas en Acta 15, Tomo CL, de fecha 16 de octubre de 1975, ante la fe del Notario Público

número uno de San Luis Potos, S.L.P. Lic. Eduardo Martínez Benavente, vendiendo la Sra. Vda. de Pérez a los actuales propietarios J. Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez. Miguel Ibarra Grande, Álvaro Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Enrique Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinosa y Feliciano Jasso Luna, en mancomún, proindiviso y por partes iguales, según acta número 19, Tomo CLXVIII, de fecha 13 de diciembre de 1977, del Notario Público número tres de la ciudad de San Luis Potos, S.L.P., Lic. Rubén González Dávila, y registrada bajo partida número 5998, Tomo LXIX (Sec. Dom.) de fecha 29 de junio de 1978, siendo la superficie real de 584-50-00 Hs. anexándose copia de la escritura y plano respectivo.

A Juan García Jarque, una superficie de 795-27-05 Hs. de agostadero cerril, no teniéndose la fecha de adjudicación quien vende a su vez al Dr. Adolfo Cardona Muñoz dicha superficie, según registro número 2249, Tomo LIX (Sec. Dom.) de fecha 3 de agosto de 1966, siendo actual propietario y con una superficie real de 825-60-00 Hs..." (Legajo XI, fojas 382-404)

12.- Mediante oficio de comisión número 488345 de fecha **diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho**, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, comisionó a Jesús Alfonso Santiago Valdez, para que realizara trabajos de investigación complementaria en base a la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de dar cumplimiento al oficio número 92291, de fecha quince de julio de ese mismo año, suscrito por el Consejero Agrario sobre fraccionamientos simulados, en diferentes predios rústicos de San Felipe, Estado de Guanajuato, comisionado que rindió su informe el **veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho**, señalando lo siguiente:

"...“EL CHIQUIHUITILLO”, con superficie de 732-16-00 Has., propiedad de MIGUEL IBARRA GRANDE y Copropietarios; colinda al norte con “El Hormiguero”, mediando cerca; al sur “El Paseador”, mediando cerca; al este con concesión ganadera “Santa Cecilia”, mediando cerca y al oeste con fracción del Lote 2 (Isabel y Consuelo Cue), mediando cerca de piedra; del total de la superficie 700-00-00 Has. son de agostadero cerril con pendientes de más del 100% en la mayor parte del terreno y 32-16-00 Has. son incultivables por afloramiento rocosos y corral en construcción; se contaron 30 cabezas de ganado equino y 500 caprinos, propiedad de los titulares del predio...”.

La constancia de inspección del predio antes señalado, elaborada por el propio Comisionado con motivo de la investigación realizada, la firman el Comisionado y los propietarios José Meléndez, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, Luis Ibarra C. Agustín Martínez E. y otras firmas ilegibles. (Legajo XIX)

13.- Mediante oficio número 6764, de **dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve**, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó a Alejo López Elías, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el **veinte de marzo de mil novecientos noventa**, del que se conoce que:

"...Según datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad respecto a la superficie que fue afectada por la Resolución Presidencial antes mencionada, se tiene que: según inscripción 1013 a fojas 78 frente a 83 vuelta, del tomo XXXVI, de fecha 2 de mayo de 1946, los CC. Francisco y Manuel Ángel Cue, venden al menor MANUEL PARDO CUE, quien es representado por sus padres; una superficie de 4,776-00-00 Has. de la Exhda. de "Santa Rosa".

Posteriormente, el C. Manuel Pardo Cue, realiza las siguientes ventas:

1.- Según inscripción 3090 del tomo XVII de fecha 8 de octubre de 1948, el C. Francisco Cue Burgos como apoderado general del C. Manuel Pardo Abascal y éste en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo, MANUEL PARDO CUE, vende al C. Ignacio Mejía González, una superficie de 375-00-00 Has.

Según inscripción número 3226 del tomo XVIII de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el C. Ignacio Mejía González vende al C. Gregorio Martínez Castro, el total de la superficie anterior, o sea, 375-00-00. Respecto a los movimientos que ha sufrido esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero por su superficie corresponde a una parte de la venta realizada por los CC. Teodora Rostro de R. y Francisca Rodríguez de Lepe, que mencionaré a continuación:

Según escritura pública número 670 de fecha 24 de enero de 1964, registrada bajo el número 2839, a fojas 33-35 del tomo LXII de fecha 9 de abril de 1969 el C. J. Carmen Ramírez Méndez, apoderado de su señora esposa Teodora Rostro Ramírez Francisca Rodríguez de Lepe (*sic*) Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez, venden los dos primeros una superficie de 375-00-00 Has., y los dos últimos 25-00-00 Has., haciendo un total de 400-00-00 Has., vendidas al C. Darío González Ortega, quien compra para sí y para su esposa María Juárez González.

TIPO DE EXPLOTACIÓN: Es realizada por sus propietarios, sembrando una superficie de 50 Has. de maíz y frijol al temporal, teniendo una producción anual media de una tonelada por hectárea, en el resto o sean 350 Has., son dedicadas para pastar 300 cabezas de ganado menor, 34 cabezas de ganado mayor, 14 caballos y 10 asnos.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 400 Has. se pueden clasificar como 50 Has. de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 centímetros las 350 Has. restantes son agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 centímetros encontrándose delimitada al norte por cerca de alambre y el resto por callejones.

VEGETACIÓN.- predomina en el agostadero encino, ocotillo, huizache, nopal y pastos propios de la región.

2.- Según inscripción 3117, del tomo 18 de fecha 30 de noviembre de 1948, el C. Francisco Cue Burgos, como apoderado de los CC. Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue de Pardo y en consecuencia esto sobre la patria potestad de su menor hijo, Manuel Pardo Cue, venden al C. Ignacio Mejía González, quien compra para su hija Julia Mejía Pérez, una superficie de 620-00-00 Has. de la fracción de la Hacienda de Santa Rosa, según inscripción 1820 del tomo LVI de fecha 18 de febrero de 1963, la C. Julia Mejía Pérez de García vende a las CC. Teodora Rostro de Ramírez y Francisca Rodríguez Lepe la superficie de 620 Has., según escritura de fecha 24 de enero de 1964, registrada bajo la inscripción 2842 del tomo LXII a fojas 37 de fecha 9 de abril de 1969 las CC. Teodora Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe, venden al C. Esteban González Ortega una superficie de 198-05-50 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por su propietario cultivando 2 Has. de maíz y frijol al temporal, el resto o sea 196-05-50 Has., de agostadero cerril el escaso pasto lo rentan a sus vecinos, sin contrato solo de palabra.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie anterior se clasifica como 2 Has. de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable de 15 centímetros y 196-05-50 Has. de agostadero incultivable por carecer en un 90% de capa arable debido a la fuerte erosión, terreno arcilloso tepetatoso, con topografía con pendientes mayores del 20%, encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra.

VEGETACIÓN.- Predomina en el agostadero arbustos de deseminados (*sic*) de uña de gato, encino, nopal así como escaso pasto del tipo banderilla.

Después de la venta anterior, a las CC. Teodoro Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe les sobraron 421-95-50 Has. mismas que según palabras del C. Darío González Ortega son las que corresponden a las propiedades de los CC. Sebastián Telles Mendoza, Rosendo González Ortega, Matías y Abel González Mendoza y Ma. Magdalena González Mendoza. No proporcionando el encargado del Registro Público nada al respecto del régimen de esta propiedad, por lo que los vecinos manifestaron que las personas anteriores ampara su propiedad en una sola escritura.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizada por sus propietarios en el área que les corresponde a cada uno, desconociéndose que superficie, ya que viven en el puerto de Sandoval y no se encontraban en ese momento ni cuando se les notificó, sembrando una superficie aproximada de 50 Has. integrada por superficies no mayores de 10 Has. diseminadas en el predio en cuestión terreno de escasa capa arable por lo que su producción anual media no llega a una ton. por Ha. El resto de la superficie lo dedican al cultivo como se pudo observar (*sic*) a pastorear 50 cabezas de ganado menor y 70 de ganado mayor propiedad de las personas antes citadas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- LA SUPERFICIE SE CLASIFICA, como 50 Has. de temporal y el resto 371-95-50 Has. son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, presentando pedregosidad en la parte de agostadero, con una capa arable que varía de 0 a 15 cms. Encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra.- 3.- Según inscripción 1381 del tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende al C. Jesús Noguero Olvera una superficie de 800-00-00 Has. de la fracción de la finca Santa Rosa.- Respecto a los movimientos de esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero de acuerdo a las colindancias proporcionadas por el mismo, así como la situación física del terreno, esta propiedad es la que corresponde en la actualidad a las siguientes personas: Según inscripción 5275 a fojas 184-185 del Tomo LXVIII de fecha 18 de agosto de 1971, el C. José Luis Pérez Cue vende al C. J. Cruz Rivas Carrillo, quien compra para sus hijos José Trinidad, Juan Rigas Guerra y Columba Guerra de Rigas una superficie de 100-00-00 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por sus propietarios quienes siembran en mancomún 35-00-00 Has. de maíz y frijol al temporal, con una producción anual de 0.5 Ton. Por Ha. El resto de la superficie debido a que es agostadero el pasto lo renta a los vecinos, sin contrato solo de palabra, como lo manifestó el C. José Trinidad Rivas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie antes mencionada se clasifica como 35 Has. de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 cms., 65 Has., de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Encontrándose este predio delimitado por callejones.- VEGETACIÓN. PREDOMINA en el agostadero, mezquite, nopal, huisache, tepamé y pastos del tipo banderilla.- Según inscripción 6524 a fojas 12 del Tomo LXXI de fecha 26 de diciembre de 1979, el C. Darío González Ortega, adquiere por información Ad-perpetuum No. 131979 (*sic*) una superficie de 690-21-00 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por su propietario, dedicando la superficie total a la cría y pasteo de 34 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor, 21 caballos y 14 asnos.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Presentando topografía con pendientes mayores del 15% encontrándose delimitado por medio de callejones y montones de piedras en su perímetro.- VEGETACIÓN. Predomina vegetación del tipo mezquite, huisache, tepamé, arbustos de encino y pino así como pastos propios de la región.

4.- Según inscripción 1384 del tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, el C. MANUEL PARDO CUE, representado por sus padres vende al C. Arnoldo Noguero Rueda, una superficie de 800-00-00 Has. del predio Santa Rosa.

Según inscripción 2253 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Arnoldo Noguero Rueda vende a la C. María Luisa Pérez Menchaca, la superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2975 del Tomo LXII de fecha 17 de septiembre de 1969, la C. María Luisa Pérez M. vende al C. J. Jesús Sabre Morroquí la superficie de 800-00-00 Has.

De acuerdo a las colindancias que proporciona el encargado del Registro Público de la Propiedad, al norte del predio antes mencionado se localiza la siguiente propiedad.

Según inscripción 7310 del Tomo LXII de fecha 5 de marzo de 1982, relativa al testimonio de unas diligencias de información ad-perpetuum, promovidas por el C. Roberto Martínez Cevantes (*sic*) para acreditar la posesión respecto a una fracción de terreno denominada La Malinche, con una superficie de 105-90-00 Has. Teniendo como colindantes al norte pequeños propietarios de la fracción I de Santa Rosa, al Sur, propiedad del C. J. Jesús Sabre marroquí (*sic*) al este, terrenos de Santa Rosa (*sic*) propiedad del C. Adolfo Cardona, y al Oeste con propiedad de Ma. De la Luz Ortega.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por su propietario cultivando al temporal una superficie de 15 Has. de maíz y frijol al temporal, en el resto de su superficie o sean 90-90-00 Has. Patea 15 cabezas de ganado mayor.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 105-90-00 Has. se clasifican como 125 Has. de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 cms. 90-90-00 has. de agostadero de mala calidad, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Presentando esta última topografía con pendientes mayores del 10% y encontrándose delimitado por medio de callejones y mojoneras en sus esquinas.

VEGETACIÓN. Predomina en el agostadero, pino piñonero, mezquite, tepamé, nopal y pastos propios de la región.

La superficie restante de la propiedad del C. J. Jesús Sabre Marroquí o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de 1966, en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRA.- La superficie restante o sean 694-10-00 Has. son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 cms. Presentando una topografía con pendientes mayores del 15% y encontrándose delimitado por montones de piedra en sus vértices principales.

VEGETACIÓN. Predomina vegetación del tipo pino piñoro, encino, huisache y pastos propios de la región.

5.- Según inscripción 1382 del tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende al C. Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 2249 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Juan García Jarque, vende al C. Dr. Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 4849 del Tomo LXVII de fecha 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz vende al C. Lucio Hernández López una superficie de 100-00-05 Has.

Según inscripción 4850 del Tomo LXVII de fecha 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. Aurelio Hernández López una superficie de 99-97-80 Has. del predio Las Vallas.

Según inscripción 4851 de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Francisco Hernández Medina, una superficie de 100-02-08 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4852 de 29 de julio de 1975, tomo L XVII, Adolfo Cardona Muñoz vende a Francisco Fonseca Sánchez una superficie de 100-05-10 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4853 del tomo LXVII de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Guadalupe Juárez Piña, una superficie de 100-03-01 Has., del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4854 del tomo 4854 del tomo LXVII de 19 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. Agustín Lara Muñoz, una superficie de 100-05-50 Has. de "Las Vallas".

Según inscripción 4855 del tomo LXVII de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. José Rodríguez Aguilar, una superficie de 100-00-39 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4856 del tomo LXVIII de 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende a Emeterio Aguayo Esparma, una superficie de 98-17-40 Has. , de "Las Vallas".

Por lo anterior el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende la totalidad de su propiedad.

Cuando se elaboró el plano proyecto del poblado en cuestión se incluyó una superficie de 60 Has. que corresponden al predio denominado Matamoros el cual describo a continuación.

Según inscripción 1475 del tomo LV de 26 de septiembre de 19798, María Isabel Cue de Watson, vende a J. Natividad, Estela, maría Socorro, María Refugio, José Enrique, María de Jesús de apellido Domínguez Cárdenas, en mancomún y pro-indiviso una superficie de 140-03-75 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por sus propietarios, manifestando el C. J. Natividad que pastean 25 cabezas de ganado mayor propiedad suya y de sus hermanos en este predio.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 140-03-75 Has., se clasifican como 100 Has. de agostadero de buena calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 cms. Con topografía plana y 40-03-75 Has. de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms.

La superficie incluida en el plano proyecto, se puede clasificar como 40-03-75 Has. de agostadero de mala calidad y 19-92-25 Has. de agostadero de buena calidad. Localizándose esta superficie de acuerdo a los datos que proporciona el encargado del Registro Público, en la superficie que vendió el C. Adolfo Cardona M- a los CC. Guadalupe Juárez y Agustín Lara M.

Respecto a los propietarios que le compraron al C. Adolfo Cardona M. No se notificaron debido a tanto los solicitantes (sic) como los colindantes nos los conocen (sic) e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región, y según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión a excepción de las 60 Has. del predio Matamoros que antes mencioné, manifestando los solicitantes que dicha posesión se origino a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966), y el ganado que tenían no había donde pastara por lo decidieron (sic) usufructuar dicho terreno.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRA.- La superficies (sic) antes mencionadas se clasifican en su totalidad como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. De espesor, presentando topografía con pendientes mayores del 15% y encontrándose delimitada solo en su perímetro por mojoneras en sus vértices principales.- (fracción original).

VEGETACIÓN.- Predomina vegetación del tipo pino piñonero, encino, mezquite, ocotillo y pastos propios de la región.

6.- Según inscripción 1383 del tomo LI de 14 de julio de 1956, se registra una escritura por la cual el menor Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a la C. Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex-hacienda de "Santa Rosa" con una superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2251 del tomo LIX de 3 de agosto de 1966, la Srita. Rosa Elena Sandoval F. vende a la C. María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 Has. Los datos registrales proporcionados al suscrito no mencionan si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra.

Este predio en la actualidad es conocido como El Paseador, y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas:

Según inscripción 4857 del tomo LXVII de 30 de julio de 1975, la C. María Teresa del Pozo vende al C. Cándido Lara Muñoz una superficie de 100-18-06 Has.

Según inscripción 4858 del tomo LXVII de 30 de julio de 1975, la C. María Teresa del Pozo vende al C. Francisco Lara Muñoz, una superficie de 100-04-64 Has.

Aclaro que no se notificó a dichas personas porque tanto los solicitantes como los colindantes no conocen a estas personas e ignoran sus domicilios porque al parecer no son de esta región.

De acuerdo al recorrido realizado estas dos ventas no se encuentran delimitadas en el terreno, formando un solo polígono con el resto del predio.

Respecto a la posesión que mencioné anteriormente, el grupo solicitante manifestó que la posesión de este predio como las que ya mencioné anteriormente se originó en la misma forma, o sea que su propietaria la tenía sin explotación y ellos necesitaban para pastar su ganado, 150 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor y 100 bestias entre caballos y mulas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 796-26-65 Has. se clasifican como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Con topografía accidentada en su parte media y delimitado por mojoneras en sus vértices principales. En esta clasificación se incluye las dos ventas. VEGETACIÓN.- Predomina vegetación del tipo encino, ocotillo, pino y pastos propios de la región.

7.- Según inscripción 1385 del tomo LII de 4 de agosto de 1956, se registra una escritura pública mediante la cual consta que el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres vende al C. Rolando Noguerón Rueda una fracción de "Santa Rosa", con superficie de 581-00-00 Has.

Según inscripción 2250 del tomo LIX de 3 de agosto de 1966, el C. Rolando Noguerón R. vende al C. Nicolás Pérez Verduzco (sic, debe decir Velasco) una superficie de 564-30-40 Has. el encargado del registro público en los datos que proporciona no aclara si el C. Rolando Noguerón R. Se reservó la superficie faltante a su compra.

Posteriormente al fallecer el C. Nicolás Pérez, según inscripción 5925 del tomo LXIX (no se especifica fecha), relativo al Registro de una escritura mediante la cual se adjudica en favor d la Sra. María Teresa del Pozo viuda de Pérez una fracción de terreno rústico denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 Has.

Según inscripción 5998 a fojas 274-275 del tomo LXIX de fecha 29 de junio de 1978 la C. María Teresa del Pozo viuda de Pérez vende a los CC. J. Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Alvarado Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna, en mancomún y pro-indiviso, una superficie de 564-30-40 Has. (Énfasis añadido)

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por sus propietarios mediante un crédito mancomunado a la cría de ganado menor, mismo que cuando se realizó la inspección se encontraron 200 cabezas de ganado menor. (Énfasis añadido)

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- la superficie anterior se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso predregoso, de color gris, claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 cms. Con topografía con pendientes oscilantes del 10% al 15% (Énfasis añadido).

VEGETACIÓN.- Predomina arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región.

Colindando al Norte Oeste de la superficie antes detallada, se localiza una superficie que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 285-17-10 Has., mismas que se desprenden de una de 680-00-00 Has., que fueron propiedad del C. Manuel Ángel Cué Pérez; adquiriendo la superficie anterior el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., mediante juicio Ejecutivo Mercantil de fecha 18 de abril de 1978, promovidos por el Lic. Francisco Carrera Márquez en contra del C. Manuel A. Cué P. en el juzgado 1º. Del ramo civil de la cd. de San Luis Potosí (sic) expediente 385/68. en una superficie de 295-00-00 Has. de las cuales se clasificaban como 70 Has. de temporal y 225 Has. de agostadero las cuales amparaba la escritura de remate.

En la actualidad este predio se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, posesión que tiene más de 22 años, según manifestaron; y se originó a causa que en aquella época estas tierras se encontraban ociosas por parte de su propietario y para cuando pasó a ser propiedad del Banco, ellos ya habían abierto al cultivo 130 Has. al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utiliza el grupo en forma colectiva al pastoreo de su ganado.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 285-17-10 Has. que arroja el levantamiento se clasifican como 130 Has. de temporal terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 50 cms. 105-17-10 de agostadero susceptible de cultivo por tener una capa arable mayor de 20 cms. Y 50 Has. de agostadero incultivable por encontrarse erosionado, encontrándose delimitado por callejones y cerca de alambre de púas, y presenta topografía plana al norte y al sur con una pendiente ascendente mayor de 5%.

VEGETACIÓN.- Predomina vegetación de tipo uña de gato arbustos de mezquite, nopal y pastos propios de la región.

FRACCIÓN IV.- Fracción que fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. el cual según obran datos en los archivos de esta Delegación, según acta de fecha 11 de noviembre de 1961, el Banco puso a disposición al entonces DAAC 400-00-00 has. de la fracción IV y 800-00-00 Has. de la fracción V. Tomándose esta última para resolver el expediente de ampliación del poblado Santa Rosa, quedando únicamente disponible la fracción IV, misma que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 405-66-88 Has.- Aclar (sic) que respecto al régimen de propiedad el encargado del Registro Público no proporciona datos al respecto.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Esta es realizada por los solicitantes para pastorear su ganado, manifestando que desde hace más de 20 años lo vienen haciendo y que la posesión se originó a que cuando se deslindó la ampliación del poblado Santa Rosa, solo se tomó la superficie de la fracción V. Quedando ociosas las de la fracción IV, en estudio.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS. Las 405-66-88 Has. son de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables no mayores de una Ha. Terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 15 cms. Encontrándose delimitado por cerca de piedra y mojoneras en sus esquinas.

VEGETACIÓN.- Predomina en esta área nopal, arbusto de encino, pino y pastos propios de la región como liendrilla y banderilla...." (Legajo XXI, fojas 1776-1785).

Del acta de **inspección ocular** practicada por el mismo comisionado se obtiene que **la explotación** del predio "**El Chiquihuitillo**", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato:

"...es realizada por sus propietarios mediante un crédito ganadero (mancomunado), encontrando en la actualidad y durante la inspección 200 cabezas de ganado menor, mismas que tienen como marca oreja recortada.-...CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE LA TIERRA. La superficie que integra este predio se clasifica como agostadero de mala calidad, pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. terreno arcilloso de color gris claro, presentando topografía con pendientes mayores de un 15 % y delimitado por cerca de piedra.-..." (Legajo XXI) (Énfasis añadido)

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen en el sentido de que "en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de Fraccionamientos Simulados que supuestamente se constituía en diversas fracciones de la Ex-hacienda de "Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en virtud de no haber quedado debidamente acreditados los indicios de simulación establecidos en la Ley de la Materia"

15.- La Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, a Alfredo Ahedo Meléndez comisionado que en su informe del **cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres**, señaló que el predio "Santa Rosa" abarca casi la totalidad del radio legal de afectación de siete kilómetros y que en él se encuentra enclavado el poblado de "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Que del estudio realizado a la finca en referencia, llegó al conocimiento de que se encuentra conformada por diversas fracciones. Asimismo, relacionó los datos registrales de la Ex hacienda Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los cuales son coincidentes con los plasmados en el informe del comisionado Florentino Barrón Patlán, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, transcrito en el resultando DÉCIMO NOVENO de esta resolución, párrafo 11, y con el informe de Alejo López Elías, rendido el veinte de marzo de mil novecientos noventa, transcrito en ese mismo resultando pero en el párrafo 13, por lo que en obviada de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos.

Así, en relación al predio "El Chiquihuitillo" señaló que se encuentra debidamente delimitado con cercas de piedra y de alambre; que la explotación del mismo, es realizada por sus propietarios mediante un crédito mancomunado para la cría de ganado menor y se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso, pedregoso con color gris claro con una capa arable de 0 a 10 centímetros con topografía con pendientes que varían de 10% a un 15%, la vegetación predominante es encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región, lo cual, hace constar en el acta levantada el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.

16.- La Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, por oficio número 2211, de **primero de julio de mil novecientos noventa y tres**, comisionó a Luis Felipe Vázquez Herrera, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tenían en posesión los solicitantes de la Segunda Ampliación del poblado antes citado, de la "Exhacienda de Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quien rindió su informe el **siete de julio del mismo año**, en el cual señala que llevó a cabo el levantamiento topográfico con una poligonal cerrada de un total de veintisiete vértices, habiéndose obtenido una superficie total analíticamente de 405-66-55 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de la fracción V de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", propiedad de la Federación.

17.- El Cuerpo Consultivo Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en sesión plenaria de **veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres** aprobó dictamen bajo las siguientes propuestas:

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 25 de enero de 1974, por el Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio de amparo número 497-973, se elabora el presente dictamen.

SEGUNDA.- Es procedente la Segunda Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERA.- En virtud de que el C. Gobernador Constitucional del Estado, no emitió mandamiento dentro del plazo legal se tiene por desaprobado el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

CUARTA.- No ha lugar a declarar la Nulidad del Fraccionamiento del predio denominado "SANTA ROSA" estimado como propiedad de los CC. CONSUELO CUE PARDO, SOFIA ISABEL CUE DE WATSON, JORGE ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ, MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ y SUCESIÓN DE FRANCISCO CUE BURGOS, imputándose la concentración de provechos y acumulación de beneficios a favor del C. MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ, dichos predios se ubican en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Lo anterior de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones XVI y XVII del presente dictamen.

Sin embargo, la solución de este incidente compete al Tribunal Superior Agrario.

QUINTA.- Es procedente afectar una superficie de 405-66-55 Has. de agostadero, que se tomarán del predio de San Felipe, Estado de Guanajuato, considerado para efectos agrarios propiedad de la Federación.

SEXTA.- Se concede al poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, una superficie de 405-66-55 Has. de agostadero que se tomarán del predio denominado Fracción V de Santa Rosa, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, considerado para efectos agrarios propiedad de la Federación.

SÉPTIMA.- De las 405-66-55 Has. de agostadero que resultan afectables por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, deberán de reservar las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, destinándose la superficie restante para la explotación colectiva de los 65 campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndoseles expedir sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

OCTAVA.- Túrtese el presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que formule el Plano Proyecto de Localización correspondiente.

NOVENA.- En su oportunidad, remítanse el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el Plano Proyecto de Localización autorizado por dicho Órgano Colegiado, así como el expediente que los originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita su Resolución definitiva en el presente asunto.

DÉCIMA. Dese vista con copia del presente dictamen al Juzgado Primero de Distrito con sede en la Ciudad de Guanajuato, Gto., del cumplimiento de la Ejecutoria dictada con fecha 25 de enero de 1974, en el Juicio de Amparo número 497/973, para los efectos legales a que haya lugar...”

El **catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se turnó el expediente a este Tribunal Superior, para el dictado de su resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la ejecutoria de **tres de julio de dos mil quince**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Toca de revisión 52/2015 deducido del juicio de garantías 918/2013-II, promovido por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, determinó revocar la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996, exclusivamente sobre los diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda “Santa Rosa”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, materia de la segunda ampliación solicitada; específicamente, respecto del inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, con superficie de 564-30-40 quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas, y la determinación de su inafectabilidad;
- b) En consecuencia, deje firme la sentencia de mérito por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008;
- c) Ordene reponer el procedimiento para efecto de que el ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” sea legal y efectivamente llamado al juicio; y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido, a fin de que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo”, poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y
- d) Seguido el trámite procesal respectivo, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 653/2008, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

En ese tenor, el **primero** de los lineamientos de la ejecutoria en referencia establecido en el inciso **a)** ha quedado **debidamente cumplido**, ya que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo que emitió el once de agosto de dos mil quince, dejó **parcialmente insubsistente** la sentencia que emitió el **treinta y uno de enero de dos mil trece**, únicamente respecto del inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas), y la determinación de su inafectabilidad.

El **segundo** de los lineamientos de la ejecutoria establecido en el inciso **b)**, ordena a la Autoridad Responsable Tribunal Superior Agrario, dejar firme la resolución que emitió en el expediente agrario 185/96 el **trece de febrero de dos mil trece**, por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008.

Asentado lo anterior, enseguida se procede a dar cumplimiento al efecto **b)** de la ejecutoria que aquí se cumplimenta.

Primeramente, es menester aclarar que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del Juicio de Garantías **653/2008**, en el cual **no ampara ni protege a Jesús Rocha Martínez y a Miguel Ibarra Grande**, pero **concede** la protección de la Justicia Federal a los quejosos **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, por violación a la **garantía de audiencia** que tutela el artículo 14 Constitucional, para el efecto de que se dejara sin efecto la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que constituyó el acto reclamado específicamente en cuanto afecta el inmueble denominado "El Chiquihuitillo" con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) del cual son copropietarios y ordenara reponer el procedimiento para efecto de que los citados quejosos fueran efectivamente llamados al procedimiento, concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución derivados del citado fallo, consistentes en la diligencia de apeo, deslinde y entrega de posesión a favor del poblado tercero interesado sobre el citado predio, así como la aprobación del plano proyecto de localización y la inscripción efectuada en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Estado de Guanajuato, ello, al ser consecuencia material de la falta de emplazamiento reclamado, en cuyo cumplimiento el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, en el expediente en que se actúa,

En esta última sentencia el Tribunal Superior Agrario resolvió: **Queda firme** la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 185/96, el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, únicamente por **lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008** y declara **inafectable el predio "El Chiquihuitillo"**, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrado que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad y por encontrarse debidamente explotado por sus propietarios, dedicado a la actividad ganadera.

De la resolución en mención se destaca la siguiente consideración:

"...SEGUNDO.- ...Atendiendo el principio de relatividad de las sentencias previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Órgano Jurisdiccional declara que ha causado **firmeza jurídica** la sentencia emitida el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, por lo que se refiere al resto de la superficie afectada de **2,600-33-30** (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) **así como los razonamientos contenidos en dicha sentencia en cuanto a la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción e integración del expediente**, como son los relativos a la capacidad colectiva e individual de los solicitantes previstos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los numerales 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el que prevé el artículo 97 del mencionado Código, correlativo del numeral 241 de la Ley antes invocada, consistentes en demostrar la explotación de las tierras que posee el ejido por concepto de dotación y primera ampliación y que son insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, ya que no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional, al no haber sido cuestionados los razonamientos invocados para la acreditación de tales requisitos, en el juicio de amparo, resultando innecesario analizarlos de nueva cuenta...". (Énfasis añadido)

Este razonamiento del Tribunal Superior Agrario emitido en la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, **se reitera en sus términos en la presente resolución**.

En ese contexto, debido a que la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que dota al poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de **3,164-63-70** (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) quedó **FIRME únicamente** por lo que **se refiere al resto de la superficie afectada, es decir, respecto de 2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) corresponden a la Ex hacienda "Santa Rosa", propiedad para efectos agrarios de Manuel Cue Pardo (sic) y 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de esa misma Ex hacienda, propiedad de la Federación que no fueron materia de estudio** por el Órgano de Control Constitucional, **en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008**, que concedió la protección de la Justicia Federal a José Juan Ibarra Hernández y otros, por lo que en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, la referida sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, se dejó parcialmente insubsistente respecto de **564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas)** del predio "El Chiquihuitillo", propiedad de los quejosos, el cual forma parte de las **2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta**

y tres áreas, setenta centiáreas) que habían sido afectadas para efectos agrarios a Manuel Cue Pardo (*sic*), mismo predio que es motivo de estudio en la presente sentencia; por lo tanto, para evitar el dictado de dos o más resoluciones en la misma acción agraria, es preciso reiterar las consideraciones que la sustentan, únicamente por cuanto a la superficie afectada que quedó firme, es decir, excluyendo las **564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas)** que fueron materia del juicio de amparo antes señalado, para quedar la parte intocada en los siguientes términos:

“TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, como se advierte del informe rendido por Julio Andrade Díaz el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señalando que los terrenos ejidales se encuentran debidamente explotados.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal de treinta y uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, realizada por Alfonso Martínez Benavides, se probó la existencia de 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Isabel Aguilar Mendoza, 2.- Leonardo Corona Rodríguez, 3.- Antonio Corona Mendoza, 4.- Manuel Machuca Orta, 5.- Delfino Aguilar Chiquito, 6.- Pedro Noriega Téllez, 7.- Francisco Ortiz Longoria, 8.- Sebastián Aguilar Martínez, 9.- Jesús Corona Mancilla, 10.- Gregorio Aguilar Chiquito, 11.- Genaro Aguilar Corona, 12.- Andrés Aguilar Mendoza, 13.- Cirilo Noriega Martínez, 14.- Manuel Téllez Mendoza, 15.- J. Jesús Corona Estrada, 16.- Epifanio González Segura, 17.- J. Jesús Aguilar Corona, 18.- J. Socorro Aguilar Mendoza, 19.- Antonio González Segura, 20.- Filiberto Mendoza Martínez, 21.- Aurelio Rocha Padrón, 22.- Aurora Sandoval Rodríguez, 23.- Petra Sandoval Sandoval, 24.- Gregorio Rodríguez Salazar, 25.- Pedro Martínez Frías, 26.- José Sandoval García, 27.- J. Jesús Orta Meléndez, 28.- Gregorio Machuca Martínez, 29.- Severiano Aguilar Mendoza, 30.- Pablino Orta Reyes, 31.- Urbano Pachuca Orta, 32.- Celestino Rocha Martínez, 33.- Felipe Reyes Bermúdez, 34.- Prócoro Corona Mancilla, 35.- Martín Lucio Ibarra, 36.- Fortino Sandoval Meléndez, 37.- Pedro Meléndez Rocha, 38.- Bernardo Hernández Mendoza, 39.- Álvaro Machuca Aguilar, 40.- Wenceslao Padrón Hernández, 41.- Francisco Estrada Grande, 42.- José Aguilar Rosas, 43.- Sebastián Téllez Mendoza, 44.- Celso Rocha Ibarra, 45.- J. Refugio Sandoval Estrada, 46.- Antonio Chávez Carreón, 47.- Adolfo Mares Rico, 48.- Elías Meléndez Rosas, 49.- Hipólito García Ibarra, 50.- Pablo García Ortiz, 51.- Pablo García Meléndez, 52.- Macario Sandoval Corrales, 53.- J. Jesús Sandoval Martínez, 54.- Epifanio Machuca Reyes, 55.- Gumersindo Aguilar García, 56.- J. Jesús Aguilar Ayala, 57.- J. Jesús Meléndez Rojas, 58.- Mariana Martínez Reyes, 59.- J. Concepción Rocha Padrón, 60.- Juan Aguilar Ayala, 61.- Plácido Aguilar Chiquito, 62.- J. Cruz Ortiz Longoria, 63.- Fidel Téllez Valdez, 64.- Juan Téllez Mendoza, y 65.- Isabel Rocha Huerta.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que un grupo de campesinos del poblado Santa Catarina, mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable el predio denominado Hacienda de Santa Rosa, solicitud que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que por Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta, se les concedió una superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, resolución que no fue posible ejecutar en virtud de que el núcleo gestor se negó a recibir las tierras concedidas.

Inconformes con esta resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, solicitaron ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, el amparo y protección de la justicia federal, reclamando a las autoridades responsables la expedición, publicación y la orden de ejecución de la Resolución Presidencial antes citada, toda vez que se les concedieron únicamente terrenos de agostadero cerril, siendo que existían terrenos de cultivo de primera calidad dentro del radio de siete kilómetros, los que también resultaban ser afectables. Admitida la demanda, ésta quedó radicada con el número 497/73, y el Juzgado de conocimiento emitió sentencia el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, señalando en sus considerandos que se encontraba incorrectamente motivada, pues si está plenamente acreditado en autos que no se llevaron a cabo los trabajos

técnicos informativos de localización de predios afectables en el radio legal de siete kilómetros a que se refería el artículo 57 del Código Agrario de "anterior vigencia", por lo que resultaban afectables predios de la exhacienda Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y en consecuencia se ordenó la reposición del procedimiento agrario de segunda ampliación de ejido, motivo por el cual, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos y complementarios siendo comisionados para tal efecto Florentino Barrón, Ingeniero Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, quienes rindieron sus informes el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, de los que se desprende que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los núcleos de población ejidal "Las Vallas", "El Paseador", "El Chiquihuite", "El Hormiguero", "Santa Rosa", "Santa Catarina", "Puerto de Sandoval", "Chirimoya" y ampliación "Santa Catarina", asimismo, que fueron notificados los propietarios de las fincas de propiedad particular, localizados dentro del citado radio, y que respecto del predio Santa Rosa, señalado por los solicitantes como probablemente afectable, de la propiedad de Manuel Pardo Cue, de la cual se tienen datos del Registro Público de la Propiedad señalando que el mencionado propietario, según inscripción 1,013 a fojas 78 frente a 83 vuelta del tomo XXXVI de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, compró a Francisco y Manuel Ángel Cue, una superficie de 4,776-00-00 (cuatro mil setecientas setenta y seis hectáreas) de la Exhacienda de Santa Rosa, de las que:

- 1) Según escritura pública número 670 de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo el número 2839, a fojas 33-35 del tomo LXII de nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve J. Carmen Ramírez Méndez, apoderado de su esposa Teodora Rostro Ramírez, Francisca Rodríguez de Lepe (*sic*), Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez, venden a los dos primeros una superficie de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) y a los dos últimos 25-00-00 (veinticinco hectáreas), haciendo un total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son consideradas de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 centímetros y las 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) restantes son agostadero de mala calidad, predominando en el agostadero encino, ocotillo, huizache, nopal y pastos propios de la región, vendidas a Darío González Ortega, quien compra para sí y para su esposa María Juárez González; y cuyos predios están dedicados por sus propietarios, a la siembra de maíz y frijol, en una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con una producción anual media de una tonelada por hectárea, en el resto 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), dedicadas para pastar 300 (trescientas) cabezas de ganado menor, 34 (treinta y cuatro) de ganado mayor, 14 (catorce) caballos y 10 (diez) asnos.
- 2) Según inscripción 3117, del tomo 18 de fecha 30 de noviembre de 1948, Francisco Cue Burgos, como apoderado de Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue de Pardo y en consecuencia esto sobre la patria potestad de su menor hijo, Manuel Pardo Cue, venden a Ignacio Mejía González, quien compra para su hija Julia Mejía Pérez, una superficie de 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) de la fracción de la Hacienda de Santa Rosa, según inscripción 1820 del tomo LVI de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, posteriormente Julia Mejía Pérez de García vende a Teodora Rostro de Ramírez y Francisca Rodríguez Lepe esa superficie, según escritura de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo la inscripción 2842 del tomo LXII a fojas 37 de nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve; Teodora Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe, venden a Esteban González Ortega 198-05-50 (ciento noventa y ocho hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas), las cuales están explotadas por su propietario, cultivando 2-00-00 (dos hectáreas) de maíz y frijol al temporal, el resto o sea 196-05-50 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril el escaso pasto lo rentan a sus vecinos, sin contrato, solo de palabra, superficie que se clasifica 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable de 15 centímetros y 196-05-50 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero incultivable por carecer en un 90% de capa arable debido a la fuerte erosión, terreno arcilloso tepetatoso, con topografía con pendientes mayores del 20% (veinte por ciento), encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra, predominando en el agostadero arbustos de diseminados, de uña de gato, encino, nopal así como escaso pasto del tipo banderilla. Después de la venta anterior, a Teodoro Rostro de R. y Francisca Rodríguez de Lepe les sobraron 421-95-50 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) mismas que "según palabras del C. Darío González Ortega son las que corresponden a las

- propiedades de los CC. Sebastián Téllez Mendoza, Rosendo González Ortega, Matías y Abel González Mendoza y Ma. Magdalena González Mendoza". El encargado del Registro Público de la Propiedad no señala nada al respecto del régimen de esta propiedad, por lo que los vecinos manifestaron que las personas anteriores amparan su propiedad en una sola escritura, explotación que es realizada por sus propietarios en el área que les corresponde a cada uno, desconociéndose que superficie, ya que viven en el Puerto de Sandoval y no se encontraban en ese momento ni cuando se les notificó, encontrándose sembrada una superficie aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), integrada por superficies no mayores de 10-00-00 (diez hectáreas) diseminadas en el predio en cuestión, terreno de escasa capa arable por lo que su producción anual media no llega a una tonelada por hectárea. El resto de la superficie lo dedican al cultivo y a pastorear 50 (cincuenta) cabezas de ganado menor y 70 (setenta) de ganado mayor propiedad de las personas antes citadas; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se clasifican como de temporal y el resto 371-95-50 (trescientas setenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero de mala calidad, el terreno es arcilloso arenoso de color gris claro, presentando pedregosidad en la parte de agostadero, con una capa arable que varía de 0 a 15 (cero a quince) centímetros.
- 3) Según inscripción 1381 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende a Jesús Noguero Olvera una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de la fracción de la finca Santa Rosa. Respecto a los movimientos de esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero de acuerdo a las colindancias proporcionadas por el mismo, así como la situación física del terreno, esta propiedad es la que corresponde en la actualidad a las siguientes personas: Según inscripción 5275 a fojas 184-185 del Tomo LXVIII de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, José Luis Pérez Cue vende a J. Cruz Rivas Carrillo, quien compra para sus hijos José Trinidad, Juan Rigas Guerra y Columba Guerra de Rigas 100-00-00 (cien hectáreas); la explotación es realizada por sus propietarios quienes siembran en mancomún 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de maíz y frijol al temporal, con una producción anual de 0.5 tonelada por hectárea. El resto de la superficie debido a que es agostadero, el pasto lo renta a los vecinos sin contrato, solo de palabra, esta superficie está considerada como de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 (veinte) centímetros; 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, predominando en el agostadero, mezquite, nopal, huisache, tepame y pastos del tipo banderilla. Según inscripción 6524 a fojas 12 del Tomo LXXI de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, Darío González Ortega, adquiere por información Ad-perpetuum No. 131979 (*sic*) una superficie de 690-21-00 (seiscientos noventa hectáreas, veintiún áreas), su explotación es realizada por su propietario, a la cría y pajeo de 34 (treinta y cuatro) cabezas de ganado mayor, 300 (trescientas) cabezas de ganado menor, 21 (veintiún) caballos y 14 (catorce) asnos, su superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, presentando una topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento), predominando la vegetación del tipo mezquite, huisache, tepame, arbustos de encino y pino así como pastos propios de la región.
- 4) Según inscripción 1384 del tomo LII de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a Arnoldo Noguero Rueda, una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio Santa Rosa. Según inscripción 2253 del Tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Arnoldo Noguero Rueda vende a María Luisa Pérez Menchaca, 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Según inscripción 7310 del Tomo LXII de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, relativa al testimonio de unas diligencias de información ad-perpetuum, promovidas por Roberto Martínez Cervantes para acreditar la posesión respecto a una fracción de terreno denominada La Malinche, con una superficie de 105-90-00 (ciento cinco hectáreas, noventa áreas), la explotación es realizada por su propietario, con cultivos de maíz y frijol al temporal de una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en el resto de su superficie o sea 90-90-00 (noventa hectáreas) pastan 15 (quince) cabezas de ganado mayor, de la superficie de este predio 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) se clasifican de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 (veinte) centímetros y 90-90-00 (noventa hectáreas, noventa áreas) de agostadero de mala calidad, con una capa

arable que varía de 0 a 10 centímetros, presentando esta última una topografía con pendientes mayores del 10% (diez por ciento), la vegetación que predomina es pino piñonero, mezquite, tepame, nopal y pastos propios de la región. La superficie restante de la propiedad de J. Jesús Sabré Marroquí o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de mil novecientos sesenta y seis, en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado. La superficie restante o sean 694-10-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, diez áreas) son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 centímetros, presentando una topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento) y la vegetación que predomina es pino piñonero, encino, huisache y pastos propios de la región.

- 5) Según inscripción 1382 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende a Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas). Según inscripción 2249 del Tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Juan García Jarque, vende al Doctor Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas). Según inscripción 4849 del Tomo LXVII de veintinueve de julio de novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz vende a Lucio Hernández López una superficie de 100-00-05 (cien hectáreas, cinco centiáreas). Según inscripción 4850 del Tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Aurelio Hernández López una superficie de 99-97-80 (noventa y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) del predio Las Vallas. Según inscripción 4851 de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Francisco Hernández Medina, una superficie de 100-02-08 (cien hectáreas, dos áreas, ocho centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4852 de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, tomo L XVII, Adolfo Cardona Muñoz vende a Francisco Fonseca Sánchez una superficie de 100-05-10 (cien hectáreas, cinco áreas, diez centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4853 del tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Guadalupe Juárez Piña, una superficie de 100-03-01 (cien hectáreas, tres áreas, una centiárea) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4854 del tomo LXVII de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Agustín Lara Muñoz, una superficie de 100-05-50 (cien hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de "Las Vallas". Según inscripción 4855 del tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a José Rodríguez Aguilar, una superficie de 100-00-39 (cien hectáreas, treinta y nueve centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4856 del tomo LXVIII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Emeterio Aguayo Esparma, una superficie de 98-17-40 (noventa y ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta centiáreas) de "Las Vallas". Posteriormente, Adolfo Cardona Muñoz, vende la totalidad de su propiedad. Cuando se elaboró el plano proyecto del poblado en cuestión se incluyó una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que corresponden al predio denominado Matamoros. Según inscripción 1475 del tomo LV de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, María Isabel Cue de Watson, vende a J. Natividad, Estela, María Socorro, María Refugio, José Enrique, María de Jesús de apellidos Domínguez Cárdenas, en mancomún y pro-indiviso una superficie de 140-03-75 (ciento cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas), la explotación es realizada por sus propietarios, en donde pastan 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor; de esta superficie 100-00-00 (cien hectáreas) se clasifican de agostadero de buena calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 (veinte) centímetros con topografía plana y 40-03-75 (cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros. De la superficie incluida en el plano proyecto 40-03-75 (cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de agostadero de mala calidad y 19-92-25 (diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad. Respecto a los propietarios que le compraron a Adolfo Cardona M. no se notificaron debido a que tanto los solicitantes como los colindantes no los conocen e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región, y según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse

delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión a excepción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio Matamoros, es decir, que la posesión que mantienen los solicitantes es el total de la unidad topográfica de una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas), posesión que se originó a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966), y el ganado que tenían no había donde pastara por lo que decidieron usufructuar dicho terreno, esta superficie está clasificada como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros de espesor, presentando topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento), y la vegetación que predomina es del tipo pino piñonero, encino, mezquite, ocotillo y pastos propios de la región.

- 6) Según inscripción 1383 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, se registra una escritura por la cual el menor Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex-hacienda de "Santa Rosa" con una superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas). Según inscripción 2251 del tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Rosa Elena Sandoval F. vende a María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas), no mencionándose si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra. Este predio en la actualidad es conocido como El Paseador, y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas: Según inscripción 4857 del tomo LXVII de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, María Teresa del Pozo vende a Cándido Lara Muñoz una superficie de 100-18-06 (cien hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas). Según inscripción 4858 del tomo LXVII de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, María Teresa del Pozo vende a Francisco Lara Muñoz, una superficie de 100-04-64 (cien hectáreas, cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), aclarando que no se notificó a dichas personas toda vez que se ignoran sus domicilios porque al parecer no son de esa región, y respecto a la posesión la ostenta el grupo promovente, toda vez que su propietaria la tenía sin explotación y ellos la ocupan para que pastero su ganado que son 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor, 300 (trescientas) cabezas de ganado menor y 100 (cien) bestias entre caballos y mulas. De esta superficie 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas) se clasifican como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, con topografía accidentada en su parte media, predominando vegetación del tipo encino, ocotillo, pino y pastos propios de la región.
- 7) Según inscripción 1385 del tomo LII de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se registra una escritura pública mediante la cual consta que Manuel Pardo Cue representado por sus padres vende a Rolando Noguerón Rueda una fracción de "Santa Rosa", con superficie de 581-00-00 (quinientos ochenta y una hectáreas). Según inscripción 2250 del tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Rolando Noguerón R. vende a Nicolás Pérez Verduzco una superficie de 564-30-40 (quinientos sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) el encargado del Registro Público, en los datos que proporciona no aclara si Rolando Noguerón R. se reservó la superficie faltante a su compra. Posteriormente al fallecer Nicolás Pérez, según inscripción 5925 del tomo LXIX (no se especifica fecha), se adjudica en favor de María Teresa del Pozo viuda de Pérez una fracción de terreno rústico denominado "El Chiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientos sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas). Según inscripción 5998 a fojas 274-275 del tomo LXIX de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, María Teresa del Pozo viuda de Pérez vende a Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Alvarado Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna, en mancomún y pro-indiviso, una superficie de 564-30-40 (quinientos sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas). La explotación es realizada por sus propietarios mediante un crédito mancomunado, con la cría de 200 (doscientas) cabezas de ganado menor, su superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, de color gris, claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, predomina la vegetación tipo arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región. Al norte oeste de esta superficie, se localizan 285-17-10 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) mismas que se desprende corresponden de una de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) que fueron

propiedad de Manuel Ángel Cue Pérez; de esta superficie 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) fueron adquiridas por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima mediante juicio Ejecutivo Mercantil de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, promovidos por el Licenciado Francisco Carrera Márquez en contra de Manuel A. Cue P. en el Juzgado Primero del Ramo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí, expediente 385/68, de las cuales se clasificaban 70-00-00 (setenta hectáreas) como de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, las cuales amparaba la escritura de remate. En la actualidad este predio se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación, desde hace más de veintidós años, en virtud de encontrarse ociosas por parte de su propietario y para cuando paso a ser propiedad del Banco, ellos ya habían abierto al cultivo 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utilizan en forma colectiva para el pastoreo de su ganado. De las 285-17-10 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) que arrojó el levantamiento topográfico, 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) se clasifican como de temporal terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 50 centímetros; 105-17-10 (ciento cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo por tener una capa arable mayor de 20 centímetros y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) como de agostadero incultivable por encontrarse erosionado, presenta una topografía plana al norte y al sur con una pendiente ascendente mayor de 5% (cinco por ciento), la vegetación que predomina es tipo uña de gato, arbustos de mezquite, nopal y pastos propios de la región, por lo que se concluye que la posesión la ejerce el grupo solicitante en la totalidad de la superficie que es de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas) .

A todos estos trabajos se les da valor probatorio toda vez que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

De lo anterior se concluye que resultan afectables 694-10-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, diez áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Jesús Sabre Marroquín; 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad; 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuel Pardo Cue;...” 16-69-60 (dieciséis hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) “...de agostadero de mala calidad, todas estas superficies afectables con fundamento en el artículo 249, 250 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, toda vez que se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos y en virtud de que mediante escrito de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció a procedimiento Francisco Cue Burgos, en su carácter de propietario de la finca Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sin haber presentado documento alguno que desvirtuara la inexploración de su propiedad, manifestando únicamente que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación del ejido Santa Catarina, argumentando que las tierras que les fueron concedidas por dotación y ampliación, no estaban totalmente aprovechadas, sin embargo, la Delegación Agraria de la entidad federativa, mediante oficio 3981 de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, designó a Julio Andrade Díaz para llevar a cabo investigación de aprovechamiento agrario, quien en su informe de siete de julio del mismo mes y año, declara que los terrenos ejidales se encontraban debidamente explotados; aunado a lo anterior, los campesinos solicitantes han venido ejerciendo la posesión de los citados predios desde hace más de veinte años, es decir que éstos son los que residen y trabajan personalmente la tierra, razón por la cual, procede la afectación de una superficie total de...” 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) “...de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la Exhacienda de Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- En lo que respecta a la superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), de la fracción II, del predio denominado "Santa Rosa" que también tienen en posesión los solicitantes y a la cual hace referencia el núcleo gestor de la segunda ampliación de ejido en su escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es de señalarse que el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró convenio entre la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los Licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, y por la otra Alejandra Guillén Camarillo, actual propietaria de la fracción II del citado predio, como se comprueba con las constancias de certificación expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato que obran en autos, respecto de una "...fracción de terreno ubicada en la exhacienda de Santa Rosa, del Municipio de

San Felipe, con superficie de 295-00-00 Has. y las colindancias siguientes: al norte: con Cosme Torres y Familia Morales, al Sur: con Miguel Tapia, al Este: varios propietarios, al Oeste: con ampliación definitiva del ejido Santa Catarina, del cual resultó lo siguiente. Tomo LXXXVIII, Octagésimo Octavo, sección dominio, inscripción número 14,621, de 19 de enero de 1993, relativo al registro de la escritura número 66 de fecha 14 de enero del año en curso, ante la fe del licenciado RUBÉN GONZÁLEZ DÁVILA Notario Público Número 3, en legal ejercicio de sus funciones.- escritura de compraventa mediante la cual el señor MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ vende en su carácter de único y universal heredero del juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor FRANCISCO CUE BURGOS, y con autorización judicial concedida por el C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, a la señora ALEJANDRA GUILLEN CAMARILLO y ésta compró para sí el resto del lote número 2 de la exhacienda de Santa Rosa de este Municipio, con superficie de 295-00-00 Has. de las cuales son 164-00-00 Has. de agostadero y 131-00-00 incultivables...", representada por los Licenciados Ignacio León Correa y/o Martín Herrera Sánchez, mediante el cual puso a disposición de la citada dependencia del Ejecutivo Federal la superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), actualmente en posesión de los campesinos solicitantes, a la cual se le asignó un valor total de \$2'212,500 (dos millones doscientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N). Igualmente obra en autos levantamiento topográfico realizado por Armando Reyes Silva y Mariano Cabrera Moreno, para llevar a cabo la entrega en forma precaria a los campesinos solicitantes que se encuentran en posesión del citado predio, aclarando que éste arrojó una superficie de 304-76-35 (trescientas cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) existiendo una diferencia de 9-76-35 (nueve hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) en el caminamiento hacia la colindancia del vértice treinta y dos la propietaria de la parte poniente María de Jesús Morales Padrón manifestó que en virtud de estar debidamente circulada su propiedad se rodeara la cerca de alambre para trazarse recta de mojonera a mojonera, razón por la cual aumentó la distancia sin embargo, ésta deberá ajustarse a las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) a las que se refiere el convenio señalado en el párrafo precedente.

OCTAVO.- Por lo expuesto, este Tribunal Superior concluye que es procedente conceder al poblado solicitante una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de la Exhacienda de Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que ampara la superficie del remate realizado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola Sociedad Anónima, mediante juicio ejecutivo mercantil de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, promovido por el Licenciado Francisco Carrera Márquez en contra de Manuel Cue Pardo, en el Juzgado primero del Ramo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí; de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Federación afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que sumadas a las..." 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) "...igualmente de la Exhacienda Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos jurídicos, de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Manuel Cue Pardo, quien fue notificado el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareciendo a procedimiento manifestando que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido en virtud de que las tierras que le fueron concedidas al poblado promovente por dotación y ampliación, no estaban totalmente aprovechadas, sin que hubiera presentado prueba alguna para desvirtuar la inexploración en que se encontraron los predios, motivo por el cual resultan afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 252 de la del precepto legal antes invocado, aplicados a contrario sensu, toda vez que como ya mencionó, se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos, predios que hacen un total de..." 2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) "...para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se hace la aclaración que el resto de los predios de la Exhacienda de Santa Rosa, de los que el poblado solicitante no se encuentra en posesión, es decir, fincas rústicas de propiedad particular, que por su extensión, calidad de tierras, y encontrarse debidamente explotadas por sus propietarios no resultan afectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

De lo señalado hasta aquí, este Tribunal Superior Agrario estima, que ha dado cumplimiento al **segundo punto** de los efectos de la concesión del amparo en revisión administrativo 52/2015, relativo al juicio de amparo indirecto 918/2013-II, promovido por el quejoso Comisariado del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de manera parcial, al haber declarado firme la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, por lo que no fue materia de estudio en el juicio de amparo indirecto D.A.653/2008, como lo ordenó el Órgano de Control Constitucional.

El **tercero** de los lineamientos establecido en el inciso **c)**, se contrae a que este Tribunal Superior Agrario ordene reponer el procedimiento para que se emplace al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río" Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido a fin de que, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio "El Chiquihuitillo", poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cumplimiento a esto último, la Magistrada Ponente en su carácter de Instructora, por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil quince**, solicitó el apoyo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que llevara a cabo las notificaciones respectivas en los términos ordenados por el Órgano de Control Constitucional.

En ese contexto, se notificó el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández y el **dos de octubre de dos mil quince**, al núcleo agrario "**General Lázaro Cárdenas del Río**", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por conducto del Comisariado Ejidal, a fin de que comparecieran al procedimiento a formular alegatos y ofrecer pruebas en torno a la propiedad y explotación del predio "El Chiquihuitillo", asimismo se pusieron a la vista de los interesados las constancias del juicio agrario 185/96 y el expediente administrativo 3015, particularmente los trabajos técnicos e informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres.

De lo anterior asentado, se estima que se ha dado cumplimiento al **tercero** de los efectos de la concesión del amparo en revisión Toca 52/2015 promovido por el Ejido "**General Lázaro Cárdenas del Río**", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, atendiendo a que en el efecto **d)** la ejecutoria antes citada, ordena emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo indirecto D.A.653/2008, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, es menester señalar, que por lo que respecta a los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo", **Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande**, quedó firme la sentencia de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, al haberse negado el juicio de amparo antes citado, que promovieron en su contra, por lo tanto, esta resolución sólo se ocupará de determinar si resulta o no afectable el predio en referencia sólo por lo que respecta a los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**.

En ese contexto, se procede a valorar los medios de convicción ofrecidos por **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, en los cuales reiteraron las pruebas documentales que habían ofrecido en su escrito de quince de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto D.A.653/2008, que enseguida se relacionan y se valoran en los términos siguientes:

- 1) Documental pública consistente en copia certificada del Acta número 19, Tomo Centésimo Sexagésimo Octavo, otorgada en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, el **trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete**, ante el Licenciado Rubén González Dávila, Notario Público número tres en ejercicio en esa capital, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 5998, fojas 274V y 275F, del tomo LXIX del libro sección de dominio, con la cual queda acreditado María Teresa del Pozo Pereda Viuda de Pérez, vendió en mancomún pro-indiviso y por partes iguales a los señores **José de la Luz Rocha Martínez, Álvaro Meléndez Martínez, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández y otros**, el predio "El Chiquihuitillo", que resulta ser una fracción de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), documental a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 2) Documental pública consistente en copia simple de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1636/93, en la que en lo esencial, se dota al ejido “La Chirimoya” del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la cual, es considerado como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia ya que señala que los hechos notorios pueden ser invocados por el propio tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ello es así, pues en el tomo del juicio agrario antes citado del índice de este Tribunal Superior Agrario, obra copia de la citada resolución con firmas autógrafas, con la cual se acredita que fue afectada la Hacienda Santa Rosa, del municipio y estado antes citados, con una superficie de 96-78-11 (noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, once centiáreas). Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”¹

- 3) Documental pública consistente en constancia expedida por el Delegado Municipal de Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el cuatro de octubre de dos mil doce, de la que se observa que José Juan Ibarra Hernández, Fausto Alfredo García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, entre otros, son propietarios del predio “El Chiquihuitillo” desde hace aproximadamente treinta años, y desde entonces trabajan el terreno pastoreando cabras, vacas, caballos, burros y mulas, levantando cercas, cuidando árboles y nopales. A la citada documental se le niega valor probatorio ya que la Autoridad Municipal no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias del rubro y texto siguiente:

“PROPIEDAD Y POSESIÓN. CONSTANCIAS QUE NO LA PRUEBAN. La constancia expedida por un agente municipal y regidor carece de valor para acreditar la propiedad de un inmueble, ya que dicha autoridad no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión, además de que esa no es la prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión ni el derecho de propiedad.”²

“AGRARIO. POSESIÓN, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.”³

- 4) Documentales públicas consistentes en copia simple de los Refrendos de las Patentes Ganaderas números 8810 de veinte de abril de dos mil doce y 2601 de veintiocho de febrero de dos mil doce, realizados ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Estado de Guanajuato, a nombre de José Juan Ibarra Hernández y Fausto Alfredo García Ortiz, respectivamente, así como credenciales de identificación expedidas por la Unión Ganadera Regional del Estado de Guanajuato, de las que se observa que los antes citados se dedican a la ganadería y cuentan con marca de herrar registrada y señal registrada para ganado menor. A dichos documentos se les concede valor probatorio como indicio para demostrar los hechos que con ellos se pretende probar, ya que no fueron objetados y están administrados con los trabajos técnicos e informativos realizados por los comisionados Jesús A. Santiago Valdez y Alejo López Díaz, quienes en sus respectivos informes de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y veinte de marzo de mil novecientos noventa, señalan que la explotación del predio “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la realizaban sus propietarios en aquél entonces, en la cría de ganado menor, equino y caprino, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles

¹ Registro: 172215, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

² Registro: 211768, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis, Página: 730.

³ Registro: 237639, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 119.

Resultando aplicables las jurisprudencias del rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”⁴ (Énfasis añadido)

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la ofrente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”⁵ (Énfasis añadido)

Por otra parte, mediante escrito de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, el Comisariado del Ejido **“General Lázaro Cárdenas del Río”**, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, **quejoso** en el juicio de amparo indirecto **918/2013-II relacionado con el Toca 52/2015**, ofreció las pruebas documentales que enseguida se relacionan, así como la testimonial e inspección judicial, a fin de acreditar la propiedad del predio materia de estudio denominado “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), que lo tienen en posesión debidamente explotado y que la división y el fraccionamiento de la Ex hacienda de “Santa Rosa”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación del Ejido “Santa Catarina”, de ese mismo municipio y estado, por lo que no producen efectos conforme a lo establecido en el artículo 210, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pruebas que se valoran en los siguientes términos:

- 1) Documental Privada consistente en copia certificada de la constancia expedida el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el C. Arturo Domínguez Castro, con el carácter de Tesorero y Presidente Suplente de la Asociación Ganadera Local de San Felipe, Estado de Guanajuato, en la que señala que revisados los archivos de fierros y señales se encontraron los registros ganaderos de José Juan Ibarra Hernández, desde mil novecientos sesenta y seis y de Fausto Alfredo García Ortiz, desde mil novecientos sesenta y tres, pero que ninguno de los dos ha registrado ganado menor en su patente; y respecto de José de la Luz Rocha Martínez y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez señaló que no se encontró registro ganadero; prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 2) Documental privada consistente en copia certificada por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, del acta de asamblea levantada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el poblado “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con la que se acredita que Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, fueron electos como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del citado Ejido, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 3) Documentales públicas consistentes en copia certificada de las credenciales números 13744, 13745 y 13746 expedidas por el Registro Agrario Nacional el dos de septiembre de dos mil quince, a nombre de Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

⁴ Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.

⁵ Registro: 186304, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Página: 1269.

- 4) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1381, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Jesús Noguero Olvera** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 5) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1382, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Juan García Jarque** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 6) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1383, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Rosa Elena Sandoval Jagoaga** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 7) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1384, del tomo 52 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Arnoldo Noguero Rueda** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 8) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1385, del tomo 52 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Rolando Noguero Rueda** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 9) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura número 13, con registro de inscripción 2250, del tomo 59, de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis**, de la que se aprecia que **Rolando Noguero Rueda**, vende a **J. Nicolás Pérez Velazco** una superficie de **564-30-40** (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 10) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura número 15, con registro de inscripción número 5925 del tomo 69 de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco**, de la que se aprecia que mediante juicio sucesorio intestamentario a bienes de **José Nicolás Pérez Velazco**, se adjudica en favor de **María Teresa del Pozo viuda de Pérez** un predio rústico denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) que perteneció a la "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

- 11) Documental pública consistente en **copia certificada de la escritura número 19, con registro de inscripción número 5998 del tomo 69 de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho**, de la que se aprecia que **María Teresa del Pozo viuda de Pérez** vende a **Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Álvaro Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna**, en mancomún y pro-indiviso, el predio denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) que perteneció a la "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 12) Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones de todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representan, las cuales al no tener vida propia, carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones que obran en el expediente y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas en este juicio, las cuales serán consideradas en términos de Ley, en relación a los hechos planteados ante este Órgano Jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."⁶

De la **testimonial** admitida al Ejido "**General Lázaro Cárdenas del Río**" a cargo de **EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ y JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES**, se desprende que ambos testigos manifestaron no tener parentesco ni enemistad con ninguna de las partes, así como tampoco interés en el juicio, quienes afirmaron que conocen el predio en estudio y fueron coincidentes al responder las preguntas 15, 19 y 25 en cuanto a que la superficie controvertida la tienen los ejidatarios de "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que dentro del predio existen unas represillas (*sic*) y dos abrevaderos que construyeron los ejidatarios y es dedicado al pastoreo de ganado, e incluso, el primero de los testigos mencionó que conoce el terreno porque ahí vive; probanza que al haberse realizado en audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en cumplimiento al **despacho 185/96** emitido por el Tribunal Superior Agrario, con citación o presencia de las partes, y que por tratarse de hechos relacionados con la controversia, que versaron sobre hechos conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos, produce convicción en este Tribunal *Ad quem* y es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que:

1. La doctrina define a la prueba **testimonial** como aquella basada en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente por ella a través de sus sentidos.

2. El testimonio que rinda una persona en el juicio no debe versar sobre hechos propios, salvo que se trate de circunstancias relacionadas con la razón de su dicho, pues uno de los requisitos para la validez de esa prueba es que el testigo carezca de interés en el resultado de la controversia.

3. Existe criterio uniforme de que para la validez de la prueba testimonial ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Realizarse ante el juzgador y con citación o presencia de las partes.
- ❖ Tratarse de hechos relacionados con la controversia.
- ❖ Versar sobre hechos conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos.

⁶ Registro: 209572, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente resultado obtenido:

CUESTIONARIO DE LA OFERENTE	EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ	JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES
Que diga el testigo:		
1. ¿Si conoce a sus presentantes?	Sí.	Sí.
2. ¿Desde cuándo los conoce?	Desde que yo estaba chico porque es gente de ahí de Santa Catarina.	De toda la vida.
3. ¿Por qué los conoce?	Porque ahí mismo radicamos.	Porque ahí mismo vivimos y somos compañeros.
4. ¿Conoce la superficie que ocupa el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Sí	Sí.
5. ¿Si conoce la superficie ejidal, diga de cuántas hectáreas está integrada y con quién colinda?	De tres mil cien y algo, colinda al norte con propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina.	De tres mil ciento sesenta hectáreas más o menos, colinda al norte con el Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur con el ejido El Cubo y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina.
6. ¿Por qué lo sabe?	Porque yo ahí vivo cerca del rancho, todo eso conozco cuando salgo a la leña.	Porque lo conozco y he andado por ahí.
7. ¿Conoce a los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Ciro (sic) Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz.	Si, si los conozco.	Sí.
8. ¿Por qué los conoce?	Porque son del mismo rancho de Santa Catarina, nada más JUAN es de SANTA ROSA.	Porque quieren echarnos fuera de ahí.
9. ¿Conoce el predio de la controversia?	Sí.	Sí.
10. ¿Dónde se ubica ese predio?	En el Chiquihuite	En el CHIQUIHUITILLO.
11. ¿Sabe cuál es la superficie aproximada del predio en conflicto?	Unas seiscientas hectáreas.	Sí, son quinientas sesenta hectáreas algo así.
12. ¿Sabe con quién colinda el predio en conflicto?	Colinda con el mismo HORMIGUERO, con SAN JUAN y lo demás con el ejido LÁZARO CÁRDENAS.	Colinda la propiedad el HORMIGUERO, SAN JUAN PAN DE ARRIBA, al norte con el mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS y a donde el sol sale con el mismo ejido.
13. ¿Sabe a quién pertenece dicho predio?	Al ejido LÁZARO CÁRDENAS.	Al ejido LÁZARO CÁRDENAS.
14. ¿Por qué sabe que le pertenece al ejido?	Porque han tenido posesión de ese terreno hace muchos años.	Porque fue una resolución que ahí mismo se llevó a cabo.
15. ¿Sabe quién ocupa el mencionado predio?	Los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS.	El mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS.
16. ¿Existe alguna cerca, barda u otra forma de delimitación del predio en conflicto?	Sí, hay cercas de piedras nomas al norte está libre donde colinda con el HORMIGUERO.	Sí, cerca de piedra.
17. ¿Cómo se llega al predio de la controversia?	Hay un camino hasta la puerta del terreno del CHIQUIHUIE.	Por el camino de terracería en camioneta o a caballo.
18. ¿Sabe si dentro del predio en conflicto existen construcciones?	Unas represillas que hicieron los ejidatarios.	Sí, dos abrevaderos que el ejido ha hecho.

CUESTIONARIO DE LA OFERENTE	EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ	JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES
Que diga el testigo:		
19. ¿Qué uso tiene el predio del conflicto?	Lo usan para el ganado, reses y borregos.	El pasto para los mismos animales que son de los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS.
20. ¿Sabe desde cuándo ocupa ese predio el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Desde mil novecientos sesenta y seis o sesenta y siete.	Sí, desde los sesenta y cinco.
21. ¿Sabe si el predio de que se trata se encuentra ubicado dentro del polígono del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Sí.	Sí.
22. ¿Sabe si en Asamblea General de Ejidatarios se han reconocido legalmente la existencia de propiedades privadas dentro de su polígono ejidal?	No hay.	No se han reconocido.
23. ¿Sabe si la Asamblea General de Ejidatarios ha reconocido como dueños o propietarios privados a los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Ciro (<i>sic</i>) Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz?	No han sido reconocidos.	No han sido reconocidos.
24. ¿Sabe si en el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", existen propiedades privadas?	No existen.	No existen.
25. ¿Sabe que uso actualmente tiene el predio motivo de la controversia?	Nomás los puros animales que traen los ejidatarios.	El mismo pastoreo de los animales.
26. ¿Sabe si en algún momento los C.C. JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ, JOSÉ JUAN IBARRA HERNÁNDEZ, CIRO (<i>sic</i>) ÁLVARO MELÉNDEZ MARTÍNEZ Y FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, han tenido la posesión motivo del juicio?	Que yo sepa no.	No nunca.
27. ¿Por qué sabe lo que ha declarado?	RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco toda esa gente. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia	RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco el terreno y conozco todo. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia

De la **Inspección Judicial** ofrecida por el Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y desahogada el once de febrero de dos mil dieciséis por la Licenciada Ilse Marlen Ramos Lugo, en su carácter de Actuaría del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, se aprecia lo siguiente:

"...la superficie en conflicto... se encuentra debidamente delimitada, toda vez que por el lado norte y sur se encuentra limitada por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente cuenta con cerca de piedra; así mismo manifiesto que el predio se compone de agostadero cerril con pendientes y de igual manera expreso que cuenta con afloramientos rocosos y por tal situación son tierras incultivables; respecto de su vegetación puedo manifestar que cuenta con la flora típica de la región, predominando los mezquites, huizaches, nopales, pirul, biznaga, encino entre otras especies de vegetación, así mismo en las partes altas de la serranía predomina el pino piñonero y también se aprecia que el lugar cuenta con pasto o zacate propio de la región; de igual manera durante el recorrido se observan dos abrevaderos, del cual manifiesto que uno se encuentra seco, mientras que el otro cuenta con agua, así mismo expreso que ambos se encuentran en buenas

condiciones, y se aprecia que las construcciones no tienen mucho que se realizaron, manifestándose el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de "Lázaro Cárdenas", el señor Lauro Estrada que ambos abrevaderos tienen unos tres años que se realizaron; continuando con el recorrido, la suscrita Actuaría manifiesto que en la superficie se encuentran pastando varias vacas, sin que la suscrita pueda dar un número exacto de cuantas cabezas de ganado se encuentran en el lugar, así mismo también se observa un rebaño de ovejas que se encuentran en el predio; prosiguiendo con la Inspección Ocular, se sube el cerro denominado "Mesa de la Palma", el cual se encuentra dentro del predio controvertido y estando en la cima se observan dos corrales hechos de piedra, manifestándose la parte que dichos corrales tienen bastante tiempo que se encuentran en el lugar, ya que pertenecían a lo que antes era la Hacienda de Santa Rosa y que a la fecha no se han dejado de utilizar, ya que actualmente son utilizadas por el ejido de Lázaro Cárdenas, ... haciéndome del conocimiento el comisariado de Lázaro Cárdenas, que... existe un proyecto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de explotar el pino por su piñón y venderlo a una cadena de tiendas que se denomina "Santa Clara"; de igual manera en estos momentos el Comisariado del Ejido Lázaro Cárdenas me llevan a un lugar donde se encuentra un punto de referencia, toda vez que cuentan con un apoyo que les da la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, mediante el programa PROGRAM, el cual consiste en apoyo para la alimentación del ganado... solicitándome en estos momentos el Presidente del Ejido de Lázaro Cárdenas, el señor Lauro Estrada que se agregue a esta acta copia simple de las patentes de los animales que se encuentran pastando en el lugar y que son expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de San Felipe así como la copia del certificado parcelario de los ejidatarios que tienen a sus animales pastando en el predio en conflicto;..."

Lo anterior, permite a este Tribunal determinar de manera incontrovertible que la posesión del terreno en estudio la tiene el ejido antes citado y que se encuentra debidamente delimitado por corrales de piedra que tienen bastante tiempo ya que pertenecían a lo que era la Hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que no se han dejado de utilizar ya que actualmente los utiliza el ejido "Lázaro Cárdenas" pero anteriormente los pequeños propietarios; observándose dos abrevaderos y construcciones, uno seco y otro con agua en buenas condiciones, que según manifestación del Presidente del Comisariado Ejidal, tienen unos tres años aproximadamente que se realizaron, probanza que se valora con apoyo en los artículos 197, 202 en relación con el 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

La Magistrada Instructora para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó requerir al Registro Agrario Nacional, para que remitiera información inherente a la situación actual del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, documentación que se valora en los siguientes términos:

- a) Documental consistente en copia certificada del Acta de Asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco, celebrada en el Ejido "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que se titula Acta Complementaria, y hace referencia a la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, de la que se aprecia que tomando como base la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el presente juicio agrario el diecinueve de octubre de dos mil uno, y ejecutada el veintidós de abril de dos mil tres, y que de la medición realizada dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se obtuvo la cantidad de 3,172-01-54.887 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, una área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochocientas ochenta y siete milíáreas), se acordó dividir la superficie dotada al poblado antes citado, por primera y segunda ampliación, en dos ejidos independientes, es decir, el ya existente denominado "Santa Catarina" y el de nueva creación denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", ambos del municipio y estado antes señalados.
- b) Documental pública consistente en oficio número DGAJ/4463/2015, de doce de noviembre de dos mil quince, que se ubica a foja 1661 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que el Director General del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió a este Órgano Jurisdiccional "...el original del oficio número DGRCD/4541/20115 de 04 de noviembre de 2015, mediante el cual el Director General de Registro y Control Documental, informó a esta Área Jurídica que el Ejido Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue regularizado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria cuya acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, quedó inscrita bajo el folio Matriz de Tierras 11TM00000943, con fecha 02 de marzo de 1999, asimismo, mediante Acta de Asamblea de fecha 20 de octubre de 2005, el ejido Santa Catarina, se dividió creando el ejido denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el cual quedó inscrito bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401, con fecha 01 de diciembre de 2005,..."; por tanto, la documental en referencia hace prueba plena en juicio y fuera de él en términos de lo señalado por el artículo 150 de la Ley Agraria.

TERCERO. Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente de la acción agraria en estudio, se llega al conocimiento de que en la solicitud de **doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres**, de segunda ampliación de ejido a favor del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue señalado como de probable afectación el predio denominado "**Hacienda de Santa Rosa**", que fue propiedad de **Francisco y Manuel Ángel Cue Burgos**, quienes mediante escritura pública inscrita bajo el número 1,013 a fojas 78 frente a 83 vuelta, de **dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis**, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, venden a **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres Manuel Pardo y Consuelo Cue de Pardo y éstos por medio de su gestor, una fracción de la hacienda antes citada, con superficie de 4,776-20-00 (cuatro mil setecientos setenta y seis hectáreas, veinte áreas).

Que el **ocho de abril de mil novecientos setenta**, se emitió Resolución Presidencial en el expediente administrativo 3015 de segunda ampliación del ejido "Santa Catarina", relacionado con el presente juicio agrario, dotando la superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de la "Ex hacienda Santa Rosa" propiedad de Manuel Pardo Cue, apreciándose del Resultando Tercero **"...que las ventas que se efectuaron con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que se estudia, no surten efectos en materia agraria de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 64⁷ del Código Agrario en vigor..."**

La ejecución de la resolución antes citada, no fue posible llevarla a cabo debido a la oposición de los beneficiados, quienes argumentando que había tierras de mejor calidad promovieron el juicio de amparo 497/73, que les fue concedido por sentencia emitida el **veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro**, por el Juzgado del conocimiento, para el efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento y se realizara la investigación correspondiente. En sus consideraciones menciona que la Resolución Presidencial que se señala como acto reclamado se encuentra incorrectamente motivada, pues sí está plenamente acreditado en autos que no se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos de localización de predios afectables.

Que el Cuerpo Consultivo Agrario, el **veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis**, aprobó acuerdo que declaró insubsistente la antedicha Resolución Presidencial, y ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos de conformidad con lo establecido por el artículo 203⁸ de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe rendido por el Comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa, de fecha **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete**, que se transcribe en el Resultando DÉCIMO NOVENO, párrafo 10, de esta resolución, se aprecia que la "Hacienda Santa Rosa" señalada como afectable, era propiedad de Manuel Ángel Cue y familia y contaba con una superficie aproximada de 3,600-00-00 (tres mil seiscientos hectáreas) de las siguientes calidades: **400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) de agostadero cerril**; que en la parte de temporal se localizó en posesión de las tierras como mediero, entre otros, a José Meléndez, actual copropietario del predio "El Chiquihuitillo"; por lo tanto, se estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104⁹, fracción II, del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la "Hacienda Santa Rosa" de la cual fue segregado el predio materia de estudio en la presente resolución, excedía los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, del informe del comisionado Florentino Barrón Patlán, de **veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta**, que fue transcrito en el Resultando DÉCIMO NOVENO, párrafo 11 que se tiene aquí por reproducido, se conoce que la "Hacienda Santa Rosa" dentro de la cual se ubica el poblado "Santa Catarina", originalmente fue propiedad de José Cue Palacios; que después de la afectación de sus tierras a través de cinco resoluciones presidenciales emitidas entre los años de mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos cuarenta y uno, mediante escritura de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se adjudicó a sus herederos la superficie restante de la citada hacienda que no fue afectada, quienes el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, otorgaron escritura pública de compraventa de a favor del menor **Manuel Pardo Jr. (sic)** y/o Manuel Pardo Cue, representado por sus padres Manuel Pardo y por Consuelo Cue de Pardo, respecto de una fracción de la "Ex hacienda de Santa Rosa" con una superficie de 4,776-20-00 (cuatro mil setecientos setenta y seis hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril.

⁷ "ARTÍCULO 64.- La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio;..."

⁸ "ARTÍCULO 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley."

⁹ "Artículo 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de población agrícola:..."

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo..."

Así, tomando en cuenta que la solicitud de segunda ampliación del ejido de que se trata, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro**, es menester señalar que **Manuel Pardo Cue**, con posterioridad a la fecha antes citada, realizó diversas ventas, entre otras, el **catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, a Rolando Noguerrón Rueda la superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas) de agostadero, quien a su vez le vendió a Nicolás Pérez Nolasco una fracción del citado predio con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) según inscripción número 2250, tomo LIX, sección de dominio de fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis; que al fallecer este último, la fracción de terreno de que se trata, se adjudicó por sucesión intestamentaria a María Teresa del Pozo viuda de Pérez, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien vendió a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Álvaro Meléndez Martínez y otros**, en mancomún, pro-indiviso y por partes iguales el trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Del informe de **veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho** del Comisionado **Jesús Alfonso Santiago Valdez**, se acredita que la fracción de la "Ex hacienda Santa Rosa" denominada "El Chiquihuitillo", se encontró explotada por sus propietarios Miguel Ibarra Grande y copropietarios, con 30 cabezas de ganado equino y 500 de caprino, según el comisionado con superficie de 732-16-00 (setecientos treinta y dos hectáreas, dieciséis áreas), de las cuales, dijo 32-16-00 (treinta y dos hectáreas, dieciséis áreas) son incultivables por afloramiento rocoso, sin que se advierta que haya realizado el levantamiento topográfico.

En tanto que de los trabajos realizados por **Alejo López Elías**, según informe de veinte de marzo de mil novecientos noventa, arrojaron que el predio "El Chiquihuitillo", está integrado por terrenos de agostadero de mala calidad, arcilloso pedregoso, de color gris claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, y que al ser inspeccionado se encontraron 200 cabezas de ganado menor de los propietarios del mismo, señalando que la explotación la realizan mediante un crédito mancomunado, lo cual hizo constar en el acta de inspección ocular anexa a su informe; sin embargo, de igual forma se aprecia que algunas fracciones de terreno que vendió Manuel Pardo Cue, son de **temporal**, lo cual viene a corroborar lo señalado por el comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa en su informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que la Hacienda Santa Rosa, contaba con terrenos de temporal y agostadero.

La explotación del predio "El Chiquihuitillo", fue reiterada en el informe del Comisionado **Alfredo Ahedo Meléndez**, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, quien señaló que es explotado por sus propietarios mediante un crédito mancomunado para la cría de ganado menor y que el terreno se clasifica de agostadero de mala calidad; sin embargo, también señala que después de haber realizado el estudio de la finca "**Ex hacienda de 'Santa Rosa' las superficies reales se pueden sintetizar de la siguiente forma:**"

FRACCIÓN	SUP. TOTAL	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	INCULTIV.
Fracc. I	664-92-00 has.	8-00-00 has.	242-15-14 has.	104-00-00 has.	310-76-86 has.
Fracc. II	683-00-00 has.	6-27-88 has.	185-00-00 has.	491-72-12 has.	
Fracc. III	540-00-00 has.	159-00-00 has.	295-00-00 has.	70-00-00 has.	16-00-00 has.
Fracc. IV	398-00-00 has.	9-50-00 has.	130-85-56 has.	257-64-44 has.	
Fracc. V	400-00-00 has.				400-00-00 has.
Enriqueta P.C.	578-17-50 has.	301-27-00 has.	207-52-54 has.	59-88-41 has.	9-49-55 has.
Esteban G.	198-05-50 has.		2-00-00 has.		196-05-50 has.
Darío G. O.	400-00-00 has.		50-00-00 has.	350-00-00 has.	
Sebastián I. C.	421-95-50 has.		50-00-00 has.		371-95-50 has.
Puerto de A.	100-00-00 has.		35-00-00 has.	65-00-00 has.	
Darío G.O.	690-21-00 has.				690-21-00 has.
Roberto M.	105-90-00 has.		15-00-00 has.		90-90-00 has.
Miguel I. y R.	694-10-00 has.				694-10-00 has.
Las Vallas	798-27-05 has.				798-27-05 has.
El Paseador	796-26-65 has.				796-26-65 has.
El Chiquihuitillo	564-30-00 has.				564-30-00 has.
El Hormiguero	800-00-00 has.				800-00-00 has.
Juan Ibarra M.	118-53-25 has.				118-53-25 has.
Totales	8,951-68-45 has.	484-04-88 has.	1,212-53-245 has.	1,398-24-97 has.	5,856-85-36 has.

(foja 1948, legajo XXIII)

A los informes sobre trabajos técnicos e informativos realizados durante la substanciación del expediente de la acción agraria de que se trata, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, al haber sido elaborados por los comisionados en su carácter de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consecuencia, hacen prueba plena de lo que en ellos se expresa.

De todo lo antes reseñado y valorado, y en especial los diversos informes rendidos por los comisionados Guadalupe Vázquez Barbosa, Jesús Alfonso Santiago Valdez, Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, este Tribunal Superior Agrario arriba al conocimiento de lo siguiente:

Que los terrenos de la “Ex hacienda de Santa Rosa”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, señalados como probablemente afectables en la solicitud de tierras de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, formulada por campesinos del poblado “Santa Catarina”, del municipio y estado antes citados, los adquirió **Manuel Pardo Cue**, el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, de **Francisco y Manuel Ángel Cue**, con una superficie de 4,776-00-00 (cuatro mil setecientos setenta y seis hectáreas).

Del resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados por los comisionados Guadalupe Vázquez Barbosa, Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, quienes rindieron sus informes el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, se conoce que el predio referido en el párrafo anterior que fue propiedad de Manuel Pardo Cue, tenía diferentes calidades de tierra, es decir, una parte era de agostadero incultivable, otra de temporal y otra de riego, como se aprecia de los citados informes, especialmente el del último de los comisionados citados, quien señala que la superficie real de la finca **“Ex hacienda de Santa Rosa”** es la siguiente: Superficie total **8,951-68-45 (ocho mil novecientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas)**, de las cuales **484-04-88 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) son de riego; 1,212-53-245 (mil doscientas doce hectáreas, cincuenta y tres áreas, doscientas cuarenta y cinco centiáreas) de temporal; 1,398-24-97 (mil trescientas noventa y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero y 5,856-85-36 (cinco mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) incultivables.**

Que de los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, de las escrituras de propiedad que ya fueron valoradas, se aprecia que Manuel Pardo Cue fraccionó su propiedad con posterioridad al diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, habiendo realizado diversas ventas como se aprecia de los informes de los comisionados, especialmente el de Alejo López Elías de veinte de marzo de mil novecientos noventa, transcrito en resultando DÉCIMO NOVENO párrafo 13, que se tiene aquí por reproducido en obviedad de repeticiones, entre otras, una fracción de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas) a favor de **Rolando Noguero Rueda** según inscripción 1385 del tomo 52, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, y que después de diversos traslados de dominio, una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), la adquirieron en copropiedad **José de la Luz Rocha Martínez, Álvaro Meléndez Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Juan Ibarra Hernández**, entre otros, el cual se identifica como predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

En esa tesitura, es menester señalar que el texto original del artículo 27 Constitucional, ha sufrido diversas modificaciones formales en la materia agraria, mediante distintos decretos:

El primer decreto que reformó el citado precepto constitucional, se publicó en el Diario Oficial el **diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro**; su objetivo fundamental, fue incorporar al texto de esta disposición constitucional los postulados y principios de la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince, que el constituyente de Querétaro había declarado como “Ley Constitucional”; a partir de entonces, el procedimiento agrario quedaría plasmado constitucionalmente.

Una segunda reforma se produjo el **seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete**, y consistió en una adición a la fracción VII, a fin de establecer el derecho de los núcleos de población para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o les hubiesen sido restituidas; igualmente ante los numerosos conflictos por límites de terrenos comunales que habían surgido, se adicionó otro párrafo a la citada fracción, a fin de que éstos fueran resueltos por autoridades federales.

Mediante decreto de **treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis**, publicado en el Diario Oficial el **doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete**, se reformaron las fracciones X, XIV y XV; ésta última fue objeto de una modificación importante, ya que dio derecho a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les hubiese expedido certificado de inafectabilidad, a promover el juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras y aguas.

Asimismo, la fracción XV, para proteger a la pequeña propiedad incorporó las dimensiones que ésta debería tener y que se encontraban determinadas en el Código Agrario entonces vigente, como se aprecia del texto siguiente:

“XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cuales quiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.” (Énfasis añadido)

A partir del decreto de **tres de enero de mil novecientos noventa y dos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de enero del mismo año**, que reformó el artículo 27 Constitucional, dicha fracción es del texto siguiente:

“XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;...”

El Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la fecha de publicación de la solicitud de la presente acción agraria, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o anti-económica la explotación agrícola de los mismos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, se respetarán las superficies que correspondan de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;...”

Esta misma disposición la contiene la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 249, que establece:

“ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...”

De lo hasta aquí reseñado puede advertirse, que desde el **doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete**, en que se reformó la fracción XV del artículo 27 Constitucional, de acuerdo con el párrafo segundo, la pequeña propiedad agrícola no puede exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras; y en términos del párrafo quinto de la misma fracción XV la pequeña propiedad ganadera no deberá exceder de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

En tal sentido, la superficie inafectable por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, debe determinarse en base a las equivalencias establecidas en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, así como en los artículos 104, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido por los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional, en su texto vigente a partir del doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, otorgaba facultades al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, para expedir las leyes respectivas, para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, misma disposición que recoge el citado precepto legal en su texto vigente.

En dicho sentido, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, que deroga el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, dispone lo siguiente:

“Art. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

- I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”

Asimismo, en los Artículos Transitorios dispuso:

“Art. 4º.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha que entre en vigor.”

De conformidad con los preceptos en cita, las ventas realizadas por Manuel Pardo Cue con posterioridad al veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que se publicó la solicitud de la presenta acción agraria, entre otras, la de mil novecientos cincuenta y seis a favor de Rolando Noguero Rueda, de la cual forma parte la fracción de terreno materia de estudio denominada “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, no surten efectos jurídicos, en razón de que en la solicitud de referencia, el predio de que se trata, fue señalado como afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad, según las diversas calidades de tierra en el citado inmueble.

En ese contexto, es menester reiterar lo señalado por el comisionado Alfredo Ahedo Meléndez, en su informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que las superficies reales de la Ex hacienda “Santa Rosa”, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL	CALIDAD			
	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	INCULTIVADO
8,951-68-45 Has.	484-04-88 Has.	1,212-53-245 Has.	1,398-24-97 Has.	5,856-85-36 Has.

Ahora bien, no obstante lo manifestado por el comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa, en su informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que José Meléndez, Jesús Ibarra, Álvaro Meléndez (quejoso en el amparo 653/2008), entre otras personas, manifestaron estar en posesión de terrenos de temporal propiedad de la familia Cue Burgos (*sic*), así como lo señalado por Jesús Alfonso Santiago Valdez, en su informe de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, quien reportó la existencia de treinta cabezas de ganado equino y quinientos caprinos propiedad de los titulares del inmueble Miguel Ibarra Grande y copropietarios, con las pruebas ofrecidas por José de la Luz Rocha Martínez, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y José Juan Ibarra Hernández, no lograron desvirtuar que el predio que fuera propiedad de Manuel Pardo Cue, se fraccionó con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de segunda ampliación del ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por lo que, se concluye que las 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril del predio “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, resultan afectables con fundamento en los artículos 249¹⁰ y 250¹¹ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a *contrario sensu*, cuerpo normativo que resulta aplicable en el presente

¹⁰ “ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.”

¹¹ “ARTÍCULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.”

asunto, con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional.

Por otra parte, en lo que respecta al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con las pruebas que ofreció y que ya fueron valoradas así como las recabadas con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer, quedó demostrado lo siguiente:

Que el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales correspondientes a las acciones de dotación y primera ampliación, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, el **treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve**, por la superficie de 993-03-27.54 (novecientos noventa y tres hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) cuya acta quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00000943, de **dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve**.

Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Superior Agrario de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, emitida en el presente juicio agrario que otorgó al Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en concepto de segunda ampliación una superficie de 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) misma que se ejecutó el **veintidós de abril de dos mil tres**, mediante Acta de Asamblea Complementaria de **veinte de octubre de dos mil cinco**, el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se dividió creando el Ejido denominado “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y mediante el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) se obtuvo la superficie de 3,172-01-54.89 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), la cual quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el **uno de diciembre de dos mil cinco**.

La distribución de la superficie regularizada por los núcleos ejidales conforme al Padrón Histórico de Núcleos Agrarios (PHINA)¹² es la siguiente:

EJIDO	ASENTAMIENTO HUMANO	PARCELADA	USO COMÚN	TOTAL
“Santa Catarina”	50-12-53.79 has.	857-36-29.62 has.	85-54-44.13 has.	993-03-27.54 has.
“Lázaro Cárdenas del Río”		397-50-65.43 has.	2,774-50-89.46 has.	3,172-01-54.89 has.

Asimismo, con el desahogo de la Prueba Testimonial y la Inspección Judicial admitida al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quedó demostrado que el predio “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que forma parte de las 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) afectadas por la resolución del Tribunal Superior Agrario de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, lo vienen poseyendo campesinos del citado ejido.

Que en Asamblea General de Ejidatarios celebrado al **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, se eligió a Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruiz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quejoso en el juicio de garantías 918/2003-II relacionado con el Toca 52/2015, al que se está dando cumplimiento con la presente resolución.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones formuladas por Fausto Alfredo García Ortiz y José de la Cruz Rocha Martínez en su carácter de copropietarios del predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el trece de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de que con la inspección ocular de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se demuestra que la pequeña propiedad en referencia está debidamente delimitada por los accionantes y demás pequeños propietarios; y que los ejidatarios se han aprovechado indebidamente de su propiedad para allegarse de recursos federales, incurriendo en falsedad ante autoridades administrativas, este *Ad quem* considera que tales afirmaciones por sí solas carecen de eficacia probatoria ya que los accionantes no acompañan documento alguno con el que acrediten la veracidad de lo

¹² <http://phina.ran.gob.mx>; consulta realizada el 15/04/2016.

declarado, pues no exhiben documento alguno con el cual acrediten haber realizado gestiones para recuperar su heredad, es decir, haber denunciado ante la autoridad competente los hechos delictivos que señalan; y respecto de que el predio "El Chiquihuitillo" está delimitado, es de señalar que como lo aducen en su escrito, de la inspección ocular realizada el once de febrero de dos mil dieciséis, se aprecia que el predio en referencia se encuentra delimitado por el lado norte y sur, por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente, cuenta con cerca de piedra; sin embargo, tal hecho no trasciende al fondo del asunto, tomando en consideración que la cuestión a dilucidar en el caso de que se trata, consiste en demostrar que en la fecha de la publicación de la solicitud de la acción agraria de que se trata, la Ex hacienda "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, no excedía el límite de la pequeña propiedad, conforme a las disposiciones legales vigentes en aquel entonces.

CUARTO. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior Agrario concluye que es **procedente** la afectación del predio denominado "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero árido, que defienden los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, y propiedad de Manuel Pardo Cue para efectos agrarios**, de acuerdo al artículo 210 fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al presente caso con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional, quien fue notificado y compareció al procedimiento en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, manifestando que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido de que se trata, en virtud de que el núcleo solicitante no tenía debidamente aprovechadas las tierras de la dotación y primera ampliación, por lo tanto, al no haber desvirtuado que su heredad rebasaba los límites de la pequeña propiedad, motivo por el cual la fracción de terrenos materia de la controversia resulta afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 aplicados a contrario *sensu*, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso concreto por las razones y fundamento legal anteriormente expresados.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta necesario indicar que de conformidad con lo señalado por el artículo 219 de la derogada pero aplicable al caso concreto, Ley Federal de Reforma Agraria, los propietarios afectados con resoluciones de dotación o restitución de tierras, bosques y aguas, tendrán el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente; por lo tanto, queda expedito tal derecho a favor los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo", para que lo hagan valer ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de Manuel Pardo Cue, por ser el propietario para efectos agrarios de dicho inmueble, ya que, como se dijo anteriormente, las ventas que éste realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, no surtieron.

Por lo tanto, considerando que en Asamblea Complementaria de **veinte de octubre de dos mil cinco**, el Ejido "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se dividió creando el Ejido denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que a éste último le correspondió la superficie de 3,172-01-54.89 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), resultantes del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) la cual quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el **uno de diciembre de dos mil cinco**, dentro de las cuales quedó incluido el predio "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, materia de estudio, tal superficie debe ser dotada a dicho ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 185/96, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido a favor del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el **treinta y uno de enero de dos mil trece**, en cuanto a declarar firme la resolución emitida el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008. Asimismo, está firme por cuanto a la afectación del predio "El Chiquihuitillo" respecto de los copropietarios **Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande**, por los argumentos y fundamento legal señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En contexto de lo señalado en el resolutivo anterior, la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que dota al poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, está **FIRME** por lo que se refiere a la afectación de **2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas)**, **que no fueron materia de estudio** por el Órgano de Control Constitucional, **en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008.**

TERCERO. Se **dota** al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie escriturada de **564-30-40** (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero árido, del predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 aplicados a contrario sensu, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, defendido por los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, y que es propiedad de Manuel Pardo Cue para efectos agrarios, de acuerdo al artículo 210 fracción I, de la ley antes citada, que resulta aplicable al caso concreto con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional, por las razones y fundamento legal señalados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto del presente fallo. Dicha superficie pasa a ser propiedad del ejido beneficiado, con todos sus usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO. Queda expedito el derecho de los copropietarios del predio “El Chiquihuitillo”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, para que acudan ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de Manuel Pardo Cue, propietario para efectos agrarios de dicho inmueble, a reclamar el pago de la indemnización prevista en el artículo 219, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, ya que las ventas que éste realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, no surtieron efectos de conformidad con el artículo 210, fracción I, de la ley antes citada.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el Toca 52/2015 que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 918/2013-II; ejecútense y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Carlos Alberto Broissin Alvarado**.- Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL **JUICIO AGRARIO 185/96**, RELATIVO A LA ACCIÓN DE **SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**, DEL POBLADO “**SANTA CATARINA**”, MUNICIPIO **SAN FELIPE**, ESTADO DE **GUANAJUATO**, Y SE EXPIDEN EN **CINCUENTA Y SIETE (57) FOJAS**, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. **DOY FE**.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.- El Secretario General de Acuerdos, **José Guadalupe Razo Islas**.- Rúbrica.